

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



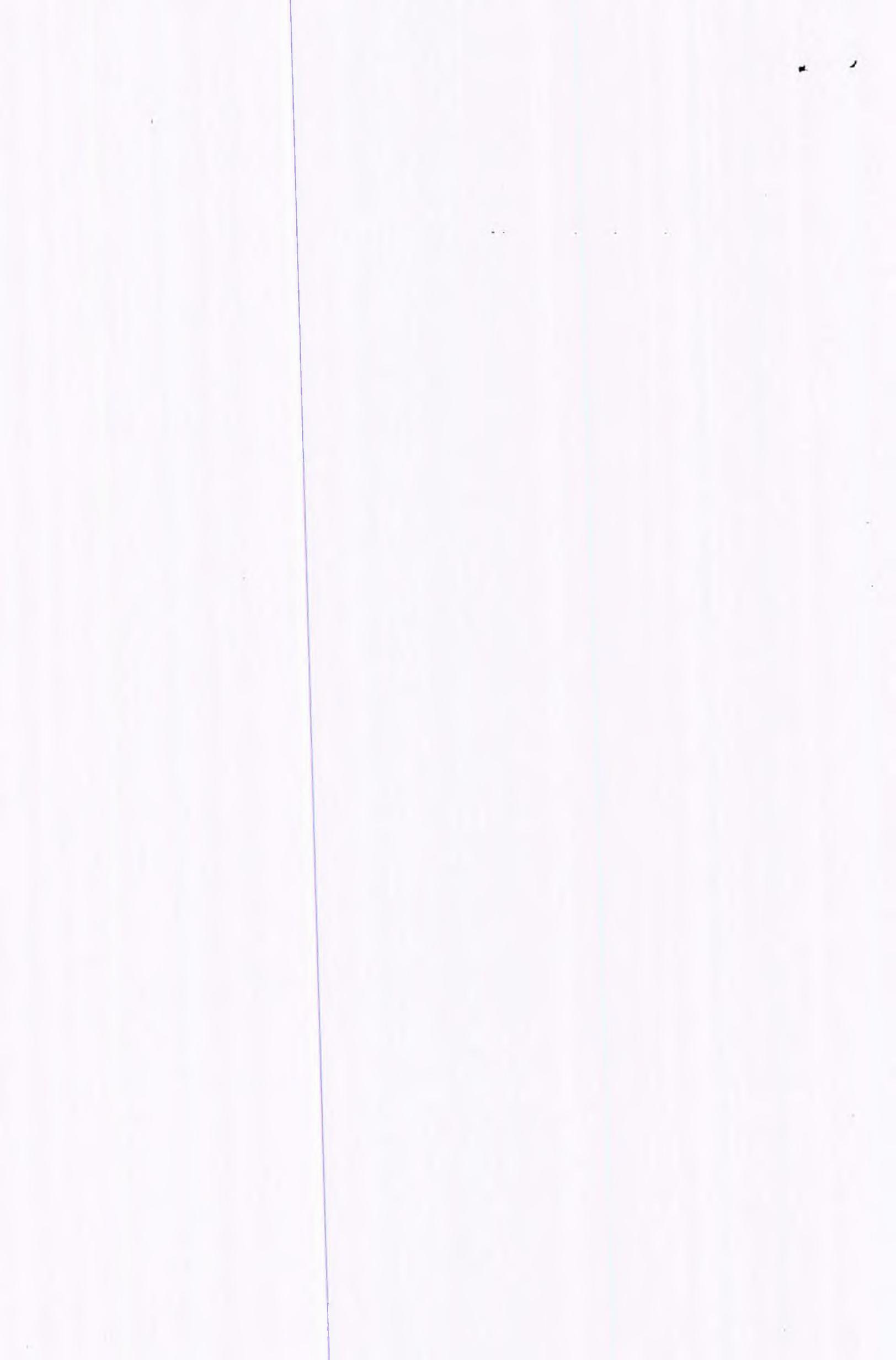
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
ANTIOQUIA

Sentencia N°: 016 (Ley 600 de 2000)
Radicado: 05000310700220100075
Procesado: CARLOS ENRIQUE RIAÑO TRIANA
OSCAR ALFONSO VERDECIA MAESTRE
FRANCISCO JAVIER VANEGAS CÉSPEDES
ÁLVARO SUAZA GONZÁLEZ
ANDRÉS FELIPE RIVERA PÉREZ
BERNAVIDES PALACIOS MOSQUERA
WILSON HERNANDO BEDOYA BEDOYA
DAMAR OBIED GARCÍA QUIÑONES
EDGAR VIDALES GONZÁLEZ
CARLOS ENRIQUE ÁLZATE SILVA
ALIRIO ROVIRA QUINTO
Delitos: SECUESTRO AGRAVADO y HOMICIDIO
EN PERSONA PROTEGIDA.

Medellín, octubre diez (10) de dos mil once (2011)

OBJETO A DECIDIR

Procede la Judicatura a emitir la sentencia que en derecho corresponde, dentro de la presente causa seguida en contra de CARLOS ENRIQUE RIAÑO TRIANA, OSCAR ALFONSO VERDECIA MAESTRE, FRANCISCO JAVIER VANEGAS CÉSPEDES, ÁLVARO SUAZA GONZÁLEZ, ANDRÉS FELIPE RIVERA PÉREZ, BERNAVIDES



PALACIOS MOSQUERA, WILSON HERNANDO BEDOYA BEDOYA, DAMAR OBIED GARCÍA QUIÑONES, EDGAR VIDALES GONZÁLEZ, CARLOS ENRIQUE ÁLZATE SILVA, ALIRIO ROVIRA QUINTO.

FILIACIÓN DE LOS PROCESADOS

CARLOS ENRIQUE RIAÑO TRIANA, identificado con la cédula de ciudadanía 93.399.388 de Ibagué, natural de Ibagué donde nació el 6 de abril de 1976, hijo de Enrique y María.

OSCAR ALFONSO VERDECÍA MAESTRE, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.342.058 de Vegachi (Antioquia), natural de Vegachi, nacido el 30 de marzo de 1976, hijo de Braulio y María.

ÁLVARO SUAZA GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía numero 98630894 de Itagüí (Antioquia) nacido el 5 de noviembre re de 1997 en Rionegro, hijo de Álvaro y María.

ANDRÉS FELIPE RIVERA PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía numero 75. 083. 401 de Manizales, nacido el 9 de marzo de 1977, estado civil soltero, grado de escolaridad bachillerato, lugar de residencia calle 50 N° D 49-56 Barracancabermeja.

BERNAVIDES PALACIO MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía 82. 361.993 de Tadó, natural de Certegui Choco, nacido el 26 de abril de 1978, hijo de Juan y Bertha, estado civil en unión libre, residente en la calle 43 N° 107 C- 59, teléfono 5217664.

WILSON HERNANDO BEDOYA BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía numero 15264740 de Ebejico, natural de Ebejico, nacido el 24 de octubre de 1977, hijo de Fernandino y Luz Bernarda.

DAMAR OBIED GARCÍA QUIÑONES, identificado con



la cédula de ciudadanía 3. 538. 270 de Olaya (Antioquia), natural de Olaya, nacido el 30 de Julio de 1977, hijo de Jesús y Anatolia, estado civil unión libre, grado de escolaridad bachillerato, teléfono 8550346.

EDGAR VIDALES GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.198.232 de La Virginia (Risaralda), nacido el 11 de agosto de 1970 en Santa Fe de Antioquia, hijo de Pedro y Luz Estela, estado civil casado, grado de escolaridad séptimo bachillerato, residente en la carrera 66 A N° 58-87, apartamento 106 de Bello – Antioquia, teléfono 45565145.

CARLOS ENRIQUE ÁLZATE SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía numero 14. 838. 274 de Cali, natural de Neira, donde nació el 10 de febrero de 1980, hijo de Nidia y Ramiro.

ALIRIO ROVIRA QUINTO, identificado con la cédula de ciudadanía numero 71. 989. 347 de Turbo, natural de Turbo donde nació el 25 de marzo de 1980.

FRANCISCO JAVIER VANEGAS CÉSPEDES, identificado con la cédula de ciudadanía numero 15. 342. 058 de Vegachi, natural de Vegachi, donde nació el 23 de marzo de 1976, hijo de Braulio y María.

HECHOS

El 16 de julio del año 2004, fallece NORBEY DE JESÚS CEBALLOS SANTAMARÍA, en paraje rural del oriente Antioqueño sector próximo al Río Calderas, entre los municipios de SAN LUIS, GRANADA y SAN CARLOS.

Sobre la causa de tal fallecimiento se encuentra que de una parte efectivos del Ejército Nacional que conforman la Batería A Atacador 2- reportan que hacia las 11:30 horas del día 16 de Julio del 2004 se presentó un enfrentamiento en la vereda Buenos Aires de San Luis, con

integrantes de la novena cuadrilla de las FARC, la que arrojó como resultado la muerte de un guerrillero y la incautación de un revolver, 3 cartuchos y 3 vainillas de calibre 28 m., estableciéndose posteriormente que la identidad del fallecido era la de NORBEY DE JESÚS CEBALLOS SANTAMARÍA, quien fue llevado al municipio de SAN CARLOS para la respectiva diligencia de levantamiento.

Por su parte familiares y allegados de NORBEY DE JESÚS CEBALLOS SANTAMARÍA, reportan que en las primeras horas del día 16 de Julio llegaron a su lugar de residencia en la vereda Gaviota del Municipio de Granada, un grupo del Ejército los que retuvieron a NORBEY, a quien golpearon y amarraron llevándoselo hacia el sector del Río Calderas y dándole posteriormente muerte, y presentándolo a los pocos días como un guerrillero muerto en combate al exhibirlo en el municipio de San Carlos.

ACTUACIÓN PROCESAL

Inicial conocimiento de la presente actuación lo fue del Juzgado 23 de Instrucción Penal Militar, despacho que llegó incluso a resolver la situación jurídica de varios procesados después de oírlos en indagatoria, absteniéndose de imponer medida alguna, posteriormente la Fiscalía General de la Nación a través de su delegado 35 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos, reclamó la competencia para conocer de la actuación, por lo que se suscitó un conflicto de competencias con el Juez 8 de Brigada Militar autoridad a la que había sido remitida la actuación dentro de la Justicia Penal Militar.

El día 24 de agosto del 2006 con ponencia del Magistrado JORGE ALONSO FLECHAS DÍAZ, el Consejo Superior de la Judicatura, señaló que la competencia para adelantar la actuación correspondía a la jurisdicción ordinaria, al no existir certeza de que la muerte de NORBEY DE JESÚS CEBALLOS SANTAMARÍA, se hubiere presentado en un combate.

El pasado veinticuatro de julio del 2008 la Fiscalía 35

ESPECIALIZADA DE DERECHOS HUMANOS y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, profirió resolución de acusación en contra de CARLOS ENRIQUE RIAÑO TRIANA, OSCAR ALFONSO VERDECIA MAESTRE, FRANCISCO JAVIER VANEGAS CÉSPEDES, ÁLVARO SUAZA GONZÁLEZ, ANDRÉS FELIPE RIVERA PÉREZ, BERNAVIDES PALACIOS MOSQUERA, WILSON HERNANDO BEDOYA BEDOYA, DAMAR OBIED GARCÍA QUIÑONES, EDGAR VIDALES GONZÁLEZ, CARLOS ENRIQUE ÁLZATE SILVA, ALIRIO ROVIRA QUINTO, en calidad de coautores del concurso de delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO.

Dicha determinación fue confirmada por la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Medellín el pasado 10 de octubre de del año 2008.

La actuación fue remitida para la etapa del juicio al Juzgado Penal del Circuito de El Santuario, donde se surtieron los trámites propios de la etapa del Juicio y encontrándose en desarrollo de la audiencia de Juicio, se solicitó la nulidad de la actuación por encontrar que la competencia para adelantar la misma de conformidad con la ley 733 del 2002 recaía en los Juzgados Especializados, nulidad que fuera decretada el día 29 de julio del 2010. Y confirmada por el Tribunal Superior de Antioquia el día 19 de octubre del 2010.

El día 11 de noviembre del 2010 se recibe la actuación en este Despacho, y corrido el traslado el artículo 400 de la ley 600 del 2000, se celebra audiencia preparatoria el día 7 de julio del 2011, en la que se decretaron la practica de varias pruebas, que se evacuaron en diversas sesiones de audiencia pública que culminaron el día 26 de agosto del año en curso.

ALEGATOS DE LAS PARTES

En las alegaciones finales la representante de la Fiscalía General de la Nación solicitó se profiera sentencia condenatoria en contra de CARLOS ENRIQUE RIAÑO TRIANA, OSCAR ALFONSO VERDECIA MAESTRE, FRANCISCO JAVIER VANEGAS CÉSPEDES, ÁLVARO SUAZA GONZÁLEZ, ANDRÉS FELIPE RIVERA PÉREZ, BERNAVIDES PALACIOS MOSQUERA, WILSON HERNANDO BEDOYA BEDOYA, DAMAR OBIED GARCÍA QUIÑONES, EDGAR VIDALES GONZÁLEZ, CARLOS ENRIQUE ÁLZATE SILVA, ALIRIO ROVIRA QUINTO, al considerarlos autores y responsables de los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO, realizando un pormenorizado resumen de las pruebas practicadas, las contradicciones que se pueden extraer del dicho de los procesados y las pruebas que a su manera de ver comprometen la responsabilidad de todos los acusados quienes dieron muerte a NORBEY DE JESÚS CEBALLOS, y posteriormente lo hicieron pasar como integrante de las FARC y muerto en combate cuando la naturaleza de sus heridas de muestra lo contrario.

Por lo tanto consideró que sí la muerte de NORBEY DE JESÚS no se produjo con arma de fuego, y dicho ciudadano era una persona de la población civil que fue sacada de su lugar de residencia, los aquí procesados deben responder por los delitos de Homicidio en Persona Protegida y Secuestro Simple Agravado.

Por su parte el señor Procurador Judicial consideró que las pruebas recogidas si permiten demostrar en el grado de certeza la responsabilidad de los acusados para quienes reclamó se profiera sentencia condenatoria visto que aparecía debidamente acreditado que la muerte de NORBEY DE JESÚS CEBALLOS no se presentó de la forma como pretende hacerlo ver los procesados, en medio de un combate, sino por el contrario se trata de un homicidio respecto del cual no existe justificación alguna, y que resulta contrario a la misión que le ha otorgado al Ejército Nacional de Colombia.

El señor defensor de los procesados OSCAR

ALFONSO VERDECIA MAESTRE, FRANCISCO JAVIER VANEGAS CÉSPEDES, ÁLVARO SUAZA GONZÁLEZ, ANDRÉS FELIPE RIVERA PÉREZ, BERNAVIDES PALACIOS MOSQUERA, WILSON HERNANDO BEDOYA BEDOYA, DAMAR OBIED GARCÍA QUIÑONES, EDGAR VIDALES GONZÁLEZ, CARLOS ENRIQUE ÁLZATE SILVA, ALIRIO ROVIRA QUINTO., inicio su intervención presentado un análisis de las diferentes contradicciones inconsistencias y especulaciones que surgen de los diferentes dictámenes practicados para establecer la causa del fallecimiento de NORBEY DE JESÚS CEBALLOS, resaltando la falta de técnica, como se elaboraron los mismos, y las contradicciones evidentes en que se incurren para concluir que no puede ser cierto como lo menciona la representante de la Fiscalía que la causa de la muerte sea el uso de arma blanca.

Resaltó igualmente que los registros de armamento utilizado no pudieron ser verificados, y el reporte del Teniente Riaño no esta suscrito por dicho ciudadano pues no aparece la firma que normalmente utiliza y lo identifica. Se lamentó de la forma parcializada como la fiscalía recolectó las pruebas y pretendió desvirtuar la versión de sus prohijados y reclamó se diera plena aplicación al principio in dubio pro reo y se procediera con una absolución a favor de sus representados vistas las dudas que se avizoran en la investigación.

Consideró igualmente indebido que la fiscalía pretendiera enrostrar responsabilidad en uno de sus prohijados en el hecho de que fuera una persona de raza negra, porque la madre del fallecido NORBEY DE JESÚS señalara que ese era el rasgo físico de uno de los soldados que supuestamente ingresó a su lugar de residencia, y consideró desobligantes y discriminatorios los comentarios del ente instructor al respecto.

Consideró indebido el estudio hoplológico y las condiciones allí vertidas visto que no se practicó con las medidas adecuadas, ni en un laboratorio, por lo que consideró que sus conclusiones no pueden ser tomadas como ciertas.

Sobre las inconsistencias en las coordenadas señaló que esto no es atribuible a sus prohijados, sino a la persona que indebidamente elaboró dicho informe, indicó que el Teniente Riaño no podía hacer un informe en computador, pues en la zona de combate no contaba con dicho medio, e indicó que no hubo mas reportes por radio visto que se es común que se presenten problemas en las comunicaciones por las condiciones del lugar donde se encontraban.

Llamó la atención por la extraña forma como la Fiscalía decidió que integrantes de la unidad Atacador 2 debían responder penalmente, pues seleccionó solamente algunos, y reprochó la actitud del señor procurador de quien a pesar de haber tenido formación militar el paso de los años le impedía entender lo que efectivamente había ocurrido.

Enfaticó que el operativo militar sí se presentó, que NORBEY DE JESÚS CEBALLOS falleció en dicho combate y criticó ampliamente la denuncia, la cual consideró era un libreto ideado en el que bajo fines no muy claros se pretendía ocultar la realidad de los hechos.

Remató su intervención señalando que la investigación está plagada de suposiciones, conjeturas, y tales conjeturas y suposiciones son repetidas por la representante de la Fiscalía y sorprendentemente por el mismo procurador, recriminando entonces su actuar en tal sentido y reclamando para sus prohijados sentencia absolutoria.

Por su parte el defensor del señor CARLOS ENRIQUE RIAÑO TRIANA, reclamó igualmente la absolución para su prohijado señalando que no se había desvirtuado que el fallecimiento de NORBEY DE JESÚS CEBALLOS no hubiere ocurrido en un operativo militar en el que se enfrentara a una cuadrilla de las FARC, reclamó la aplicación del principio del indubio pro reo y señaló que no existían pruebas que exterminaran la responsabilidad de su representado, negando igualmente enfáticamente que el supuesto secuestro se hubiere presentado y que la investigación simplemente suma suposiciones y especulaciones pero nunca llegar a



establecer en grado de certeza la responsabilidad de su representado.

Se sumo a las quejas sobre la actitud del procurador judicial en sus alegatos y reclamó absolución para su representado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A la luz de nuestro esquema adjetivo penal, a términos del artículo 232 de la ley 600 del 2000, dos son los presupuestos legales para emitir una sentencia de condena en contra de una persona; de un lado, debe estar demostrada la existencia de la conducta punible y, de otro, la responsabilidad penal de quien se le atribuye.

En otras palabras dicho, la prueba legal y oportunamente allegada al plenario debe conducir al funcionario judicial al convencimiento absoluto o certeza sobre la ocurrencia material de la conducta punible, entendida como el comportamiento humano que halla encuadramiento típico en una norma sustantiva penal, con la cual se lesionó o colocó en peligro el bien jurídicamente tutelado, y sobre la responsabilidad del procesado, lo cual quiere decir que su autor, siendo una persona capaz, cometió el hecho sin el amparo de las circunstancias de ausencia de responsabilidad.

Sobre la forma como perdió la vida NORBEY DE JESÚS CEBALLOS SANTAMARÍA, a lo largo de toda la actuación han existido dos versiones confrontada, la que presentan los familiares del fallecido y que es acogida por la Fiscalía General de la Nación, que dicho ciudadano era una persona de la población civil que fue sacada de su domicilio por la fuerza pública, y posteriormente ultimada, y la de los procesados, ampliamente analizada por sus defensores, de que se trató de una muerte producto de un combate entre operativos del ejército de Colombia, e integrantes de un frente de las FARC, por lo que no se está

frente a una vulneración al ordenamiento jurídico interno.

Si bien es cierto en el trámite de la actuación, se plantearon hondas y largas discusiones probatorias sobre diversos elementos como lo fueron la causa real de la muerte de NORBEY DE JESÚS, el arma utilizada tal fin, y se encontraron además un sin número de inconveniente sobre muchos de los procedimientos previos y posteriores a la muerte de dicho ciudadano, encuentra el Despacho que del análisis conjunto de los diferentes elementos probatorios arrimados, se puede deducir que la versión que presentan los procesados sobre la forma como se produjeron los hechos no resulta creíble y cierta y por el contrario la que presenta los familiares del fallecido sí lo es y por lo mismo como se anuncia desde ya este Despacho deberá arribar a una sentencia condenatoria. En cumplimiento del ineludible deber argumentativo que tiene la Judicatura, procede entonces este Despacho a explicar las razones por las cuales arriba a la conclusión enunciada, y que trascendencia tiene las diferentes dudas, que la defensa de los procesados a resaltado, se presentan en las conclusiones de la investigación, y por que tales dudas no generan la aplicación del principio del indubio pro reo y el proferir una sentencia absolutoria.

**CAUSA DETERMINANTE DE LA MUERTE DE NORBEY DE JESÚS
CEBALLOS.**

En cuanto a la materialidad del fallecimiento de NORBEY DE JESÚS CEBALLOS SANTAMARÍA, y la causa de su muerte, la prueba recaudada es abundante y contradictoria, y sobre tales contradicciones la defensa ha sentado gran parte de sus argumentos para sustentar una absolución, al considerar que no se puede establecer como lo predica la Fiscalía que la muerte NORBEY DE JESÚS se produjo por arma cortocontudente, por lo mismos la hipótesis de la muerte en medio de un enfrentamiento *no está desvirtuada*, procederá el Despacho entonces a analizar cada uno de los elementos probatorios obrantes al respeto y



determinará que conclusiones se pueden extractar de los mismos.

En primer lugar tenemos a folio 17 del cuaderno 2 la diligencia de Inspección a Cadáver, realizada el día 17 de Julio del 2004, a las 14: 55 horas por parte del señor Inspector de Policía de San Carlos, en quien encontró *“cuatro orificios en región pectoral (2 de lado derecho, 1 lado izquierdo y el más grande en región del esternón 1/3 medio). Presenta cicatrices en rodilla, y piernas derechas, presumiblemente por esquirlas y en estado de cicatrización. Presenta en el mentón una coloración (producto de un golpe)”*, precisándose que se trata de una muerte violenta por arma de fuego. En ese orden de ideas de lo observado por el señor Inspector que tuvo contacto directo con el cuerpo de NORBEY DE JESÚS, se tiene que presentaba cuatro orificios en su cuerpo, que tenía señales de haber recibido un golpe en el mentón y que en su rodilla y pierna derecha presentaba cicatrices presumiblemente por esquirlas en estado de cicatrización.

Posteriormente el día 16 de julio del 2004, el médico GABRIEL VARGAS CUADROS en su condición de legista realiza diligencia de necropsia al cadáver que había sido Inspeccionado inicialmente por el señor Inspector de San Carlos, y elabora protocolo de necropsia visible a folios 18 y 19 del cuaderno dos, en la que describe que el cuerpo que observa tiene como signos de violencia Externa los siguientes. *“1. Herida ·1 mas o menos 1 Cmte. de diámetro bordes necróticos a 10 Cmte. línea media anterior y 40 cts. del vertex tórax anterior izquierdo. 2. Herida 32 más o menos de 6 cm de diámetro y sobre externos 1/3 distal sobre línea media anterior y 42 cts. del vertex bordes necróticos. 3. Herida ·3 tórax anterior derecho mas o menos 2 cts. de diámetro borde necrótico a 12 cts. línea media anterior y 46 cm vertex. 4. Herida · 4 Tórax anterior derecho mas o menos 1 cts. Diámetro borde necrótico a 8 cts. Línea media anterior y 40 cts. vertex.”*, igualmente se describe que en las prendas de vestir que usaba se observa en la camisa que prestan cuatro perforaciones de las que se anotan corresponde con las heridas externas.

7

En cuanto al diagnóstico macroscópico, indica que se evidencian cuatro heridas en el tórax las que se describen así. " *en la necropsia se evidencian heridas 4 en tórax anterior dos de 1 cm de diámetro una de 2 cms de diámetro y otra de mas o menos 6 cms de diámetro fracturas costales anteriores derecha tercera, cuarta y quinta costilla, izquierda segunda tercera y cuarta costilla, fractura tercio distal de esternón neumotórax mas o menos 1500 cc, múltiples heridas bronquios contusiones heridas y laceraciones pulmón derecho lóbulo superior, pulmón izquierdo lóbulo superior y medio, herida pericardica hemopericardio mas o menos 100 cc, herida ventrículo derecho mas o menos 2 cmt diámetro, laceraciones en arteria aorta y tronco pulmonar durante la necropsia no se recuperan proyectiles ni restos metálicos.*", finalmente se concluye que la muerte es consecuencia natural y directa de shock traumático debido a contusiones, heridas y laceraciones ambos pulmones, laceración arteria aorta y tronco pulmonar herida ventrículo derecho debidas a trauma penetrante tórax debida a objeto corto contundente.

De dicho documento se extrae entonces que el médico legista observó las mismas cuatro heridas en la parte externa del cuerpo del señor NORBEY DE JESÚS, sin embargo no observó la coloración en el mentón, ni las cicatrices observadas en la pierna y rodilla por el inspector quien las describió como " *presumiblemente por esquirlas y estado cicatrización*".

Posteriormente y ante un investigador de Policía Judicial el médico GABRIEL ALBERTO VARGAS CUADROS, rindió una declaración el 7 de Julio del año 2006, en relación al protocolo de necropsia que elaboró, y en la misma señaló que por un error calami, consignó que la muerte se debía un arma cortocontundente, cuando la naturaleza de las heridas lleva a concluir que se trata de heridas por proyectil de arma de fuego, justifica su error en que el día de la necropsia por presentarse una masacre, debió realizar varias necropsias, y a las condiciones que rodearon los hechos precisando que no fue intencional su error, se le interroga sobre señales de

tortura y señala que no observó ninguna de ellas.

De esta versión, encuentra el Despacho que el médico que elabora la necropsia en posterior declaración, cambia sustancialmente la causa de la muerte, y atribuye a un lapsus calami, lo inicialmente consignado sobre la causa de la muerte, justificando este por el gran trabajo que generó la masacre que debió atender ese día, sin embargo en los hechos que nos ocupa no ocurrió ninguna masacre, solo falleció una persona.

El médico legisla señala que el Juzgado Penal Militar le solicitó una ampliación el dictamen médico y que él personalmente lo entregó a dicha dependencia, en las copias de la actuación de la justicia penal militar que hacen parte de la actuación, se observa que el juzgado que inicialmente adelantó las pesquisas efectivamente ordenó dicha ampliación, y a folio 26 del cuaderno del tramite incidental y 146 del cuaderno 3 se observa una copia de un oficio fechado a diciembre 7 del 2005 suscrito por el médico GABRIEL VARGAS CUADROS, en el que consigna „ *“ releído cuidadosamente le protocolo de necropsia numero 019 realizado el 18 de julio del 2004, se puede encontrar que en la conclusión al determinar un objeto cortocortudente como el causante de las lesiones fue errada: lo que pudo deberse a un error involuntario por lapsus calami debido a que ese mismos día se realizaron mas necropsias”*, sin embargo, como se ha vendido diciendo y como lo pudo constatar la Fiscalía General de la Nación en diligencia de Inspección Judicial que realizó al Hospital de San Rafael (folio 191 cuaderno 4), para el día de la necropsia del cuerpo de Norbey de Jesús no se practicaron más necropsias, ni hay registro de que ocurrieran masacres u homicidios múltiples.

De otra parte, encuentra el Despacho que la Dirección del Hospital de San Carlos en oficio fechado al 11 de abril del 2006, que indica que el médico GABRIEL VARGAS CUADROS se encuentra desvinculado de dicho hospital desde el año 2004, sin embargo la

ampliación del dictamen que aquí nos ocupa esta fechada a 7 de diciembre del 2005, por lo tanto lo rindió tal y como a lo largo de la actuación lo ha venido señalando uno de los defensores, cuando ya no era médico que obraba con funciones de médico legista, pues no laboraba en el Hospital de San Carlos y por lo mismo no podía válidamente rendir una ampliación de dictamen, pues ya no era perito oficial.

En posterior declaración que rindiera el doctor VARGAS CUADROS, y ante solicitud de la defensa se encuentra que dicho profesional ya en condición de testigo (folios 162 y siguientes del cuaderno 8) se reitera en señalar que las inconsistencias del dictamen se deben a un lapsus calami, el diccionario de la Real Academia de la lengua, señala que el lapsus calami, literalmente traduce del latín como " *error en la pluma* " y lo define como " *error mecánico que se comete al escribir*"¹, el confundir herida producida por arma cortocontundente, con herida producida por proyectil de arma de fuego, es algo más que un simple error mecánico al escribir , el que se diga que se hizo en forma precipitada el estudio del cuerpo, porque había otros cuerpos que examinar, vista la magnitud de la masacre, y que luego se demuestre que ese día no se realizaron mas diligencias de necropsia, nos lleva a concluir que el señor médico legisla miente al pretender justificar las inconsistencias de su dictamen y por lo mismo no se puede valorar ni el dictamen inicial, ni su aclaración como ciertas.

De otra parte y para corroborar la poca credibilidad que se puede predicar de dicha necropsia y ampliaciones, este médico en declaración que obra a folio 164 del cuaderno 8, realiza diversas manifestaciones que dan cuenta que él no elaboró la necropsia con el cuidado y atención necesaria, y termina señalando cuando se le pone de presente los estudios posteriores que se hicieron sobre los restos, que los otros peritos por tener mayores conocimiento y elemento de juicio llegaron a nuevas conclusiones, señalando solo que el cuerpo examinado " *solo tenia*

¹ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA Vigésima Segunda Edición tomo 6 pagina 914. Edición 2001.

una gran herida , la grande que le causo la muerte era una gran perforación irregular en el tórax”.

Se deberá entonces solicitar a la Fiscalía General de la Nación adelante investigación penal en contra del médico GABRIEL VARGAS CUADROS, por las inconsistencias detectadas en los dictámenes que rindiera, visto su calidad de perito oficial.

Ahora bien, durante la investigación, y vistas las contradicciones que se observaban en la diligencia de necropsia se solicitó por parte de la Fiscalía General de la Nación se practicara un estudio forense a los restos óseos de quien en vida fuera NORBEY DE JESÚS CEBALLOS, el mismo fue realizado por el médico GUILLERMO LÓPEZ BERRIO del C.T.I. (Folios 201 a 204 cuaderno 4 original), concluyó que analizados los restos óseos que tenían un tiempo de muerte de 1 a 3 años se podía concluir que la causa de la muerte era violenta, y el mecanismo de la muerte arma blanca, dado como causa de la muerte “ *choque traumático secundario a politraumatismo en tórax con arma blanca* “.

Dicho dictamen, contrario a lo que podría pensarse no logra aclarar la causa de la muerte, ni puede tomarse como ilustrativo de la veracidad del primer dicho del médico legisla en la diligencia de necropsia, pues en primer lugar, tal y como lo resalta la defensa, y como se pudo verificar en las posteriores declaraciones que rindiera el Doctor GUILLERMO LÓPEZ BERRIO, a lo largo del proceso, no quedo claro si dicho estudio se realizó con la observancia propia de las reglas de una necropsia, o como un simple estudio óseo, de otra parte en la ampliación que rindiera dicho profesional del C.T.I., día 9 de febrero del 2009 (folio 60 y siguientes cuaderno trámite incidental), señaló que la herida que se presentaba en el esternón y en arcos costales junto con la necropsia, permitían conocer la causa de la muerte, e indicó que dichas lesiones eran producto de arma blanca producidas “ *por colisión entre un cuerpo contundente (la potencia) y el cuerpo humano (la resistencia) y el arma blanca del patrón inciso-*

contusa – mas tener en cuenta las medidas en centímetros reportadas en el informe de necropsia”, concepto este que toma como base para sus conclusiones, la información consignada en la necropsia, la cual como se anotó párrafos atrás tiene graves inconsistencias.

Igualmente encontramos el estudio que el día 8 de mayo del 2008 realizó el Instituto nacional de Medicina legal, sobre los restos óseos de Norbey de Jesús, con el médico patólogo RUBÉN DARÍO GIRALDO CASTRO y el Técnico Balístico JOSÉ CELY MOSQUERA, que igualmente fueron oídos en la audiencia pública de juzgamiento en declaración, dichos profesionales al responder los diferentes interrogantes planteados sobre las heridas señalan que del análisis de los restos se encuentran que no hay lesiones por arma corto contundente sino de origen contuso, igualmente precisa “ *que los orificios de la región esternal, puede ser originados por los bordes de los arcos costales fracturados que producen lesiones en tejidos blandos (piel), que pueden semejar orificios , que la lesión del segundo arco costal es compatible con un corte causado en el proceso de necropsia”.*

De lo manifestado en dicho estudio se puede establecer que las heridas son de origen contuso, y las lesiones de origen contuso, según el profesor CESAR AUGUSTO GIRALDO², “*una lesión contusa según el diccionario de la Real Academia es el “daño que recibe alguna parte del cuerpo por golpe no causa herida exterior “. El término en Medicina Legal, merece ampliarse porque algunas contusiones producen soluciones de continuidad en la epidermis, o en toda la piel y a veces en tejidos blandos hasta planos musculares. En general una herida contusa es aquella propinada por un instrumento cuyos bordes son principalmente romos, y cuya extensión suele ser mayo en el espesor de la superficies quien la profundidad de la misma “ lesiones que son producidas según el mismo autor por los instrumentos contundentes los “ que son muy variados, el más común es el garrote en sus diversas presentaciones, los objetos pesados, el*

²MEDICINA FORENSE. Edición 8 1996 Señal Editora `página 71.



trauma que propina un vehículo, los puntapiés, y los puños, a veces existe combinación de parte roma y cortante como por ejemplo un hacha, o un machete, un casco de botella. La violencia del impacto conlleva muchas veces la disrupción de la piel, en otras oportunidades se conserva intacta". Como vemos este tipo de heridas tiene características diversas, y elementos causantes totalmente distintos a las heridas por arma de fuego o, a las heridas por arma blanca, lo que necesariamente nos lleva a ubicarnos según este estudio en un nuevo elemento causante de las mismas que difiere de las hipótesis inicialmente planteadas por los sujetos procesales.

Sin embargo, debemos aquí señalar igualmente que en el estudio que realizan los peritos RUBÉN DARÍO GIRALDO CASTRO y el Técnico Balístico JOSÉ CELY MOSQUERA, por otra parte, se precisa que la herida del esternón tiene su origen en el procedimiento de necropsia, y no es producto de un arma blanca como lo concluyó el perito del Cuerpo Técnico de Investigaciones que realizara el estudio de los restos óseos, igualmente la antropóloga forense PATRICIA DÍAZ MONTOYA quien rindiera dictamen de restos óseos visible a folios 105 a 108, y que igualmente fuera oída en declaración en el juicio corrobora la conclusión de que la herida producida en manubrio external " *es de tipo postmortem, la cual fue causada a con elemento cortante de borde agudo, al parecer durante el proceso de necropsia* ", por ende se puede concluir que no todas las heridas que se encuentran en los restos óseos de NORBEY DE JESÚS son previas a su muerte, pues una de ellas necesariamente se produjo en la necropsia, y las conclusiones del primer estudio óseo y de la necropsia no son integrales ni validas, pues dejaron por fuera dicha circunstancia.

Igualmente se contó con la declaración de HERMES GRAJALES perito solicitado por la defensa como experto médico forense, quien declarara en el desarrollo del juicio, señaló cual es el procedimiento que se debe utilizar en una necropsia para realizarla de una manera técnico científica, y como debe realizarse igualmente un estudio técnico a óseos, donde puso en evidencia que los procedimientos de necropsia y de estudio

técnico de óseos, no se surtió conforme a los parámetros mínimos previstos para este tipo de procedimientos.

En ese orden de ideas, para el Despacho es claro que tanto la necropsia, la ampliación de la misma, como el estudio de restos óseos, no se ejecutaron conforme a los parámetros mínimos previstos para dicho tipo de procedimientos, ni en los mismos se incluyeron las conclusiones claras, pues como se denota se consignó como herida un corte en el manubrio external, que fue producido durante el mismo proceso de necropsia, y como quiera que nunca se resolvió el trámite de objeción al dictamen que se iniciara durante el trámite de la Instrucción ante la Fiscalía General de la Nación, debe el Despacho entrar a realizar la valoración de los diferentes dictámenes allegados ahora que se esta a portas de dictar sentencia, por lo tanto, la valoración que ha de hacerse de dichos dictámenes que es bajo los parámetros del artículo 257 de la ley 600 del 2000, no permite llegar al convencimiento de la certeza sobre la causa real de la muerte de NORBEY DE JESÚS CEBALLOS SANTAMARÍA.

Así las cosas, no puede arribar este Despacho al convencimiento tal y como lo ha venido reclamado la Fiscalía que la muerte de NORBEY DE JESÚS CEBALLOS SANTAMARÍA es consecuencia de herida producidas por arma corto contundente o arma blanca, pues como se ha puesto en evidencia, el levantamiento del cuerpo no se realizó en el lugar de los hechos, la diligencia de necropsia, fue elaborada por un médico general que fungía como médico legista del municipio de San Carlos, que no puso el cuidado y empeño necesario en su función, y que realizó sin el rigor exigido el reconocimiento del cadáver de quien en vida correspondía al nombre de NORBEY DE JESÚS CEBALLOS, lo que ha permitido que diversos peritos presenten diferentes interpretaciones de cual es la real causa de la muerte, llegando incluso uno de ellos a ubicar como herida , un corte en la región del esternón que se realiza durante la necropsia, sin que ninguno de estos estudios puedan ser tomados como concluyente sobre la causa de la muerte, visto que se elaboran o sobre restos óseos muchos

años después de la muerte, o sobre la interpretación de los hallazgos encontrados en la diligencia de Inspección cadáver y en la controvertida necropsia, lo que necesariamente ha de llevar igualmente a resultados controvertibles en los que se pasa de heridas producidas por arma cortocondutente, a arma de fuego, de allí a arma blanca y finalmente a heridas de origen contuso, connotaciones totalmente diferente que por el indefectible paso del tiempo no podrán ser finalmente aclaradas, visto que sobre los restos óseos que es lo único que quedo del cuerpo de NORBEY DE JESÚS, las peritaciones realizadas solo arrojaron los resultados contradictorios que ya se han reseñado.

Sin embargo del hecho de que exista una duda sobre cual fue la causa de la muerte de NORBEY DE JESÚS CEBALLOS, en primer lugar no hace desaparecer la materialidad del ilícito de homicidio, y tampoco puede predicarse como lo reclama la defensa, que necesariamente ha de desembocarse en una absolución, pues lo cierto es que dicho ciudadano falleció, y en su muerte intervinieron los aquí procesados, pues así lo señalan sus familiares y así lo admiten dichos ciudadanos, el asunto de la real controversia, que determina si hay o no lugar a proferir un reproche criminal en contra de los acusados es sí dicha muerte se produjo o no, en medio de un combate o confrontación entre el Ejército de Colombia e integrantes del noveno frente de las Farc, y ese es el asunto que se pretende aclarar en los siguientes apartes de esta sentencia.

**¿NORBEY DE JESÚS CEBALLOS SANTAMARIA ERA UN
INTEGRANTE DE LAS FARC?**

A lo largo de la investigación una y otra vez los procesados han repetido al unísono que NORBEY DE JESÚS era un "bandido", integrante de la "ONT FARC", y que en tal condición se les enfrentó a ellos, verifiquemos entonces si existen elementos probatorios que confirmen la supuesta militancia de NORBEY DE JESÚS CEBALLOS en las FARC o en algún grupo al margen de la ley.

A folio 89 del cuaderno número uno aparece declaración de VILLEGAS DUQUE JUAN MANUEL, testigo que comparece porque por un aviso de la emisora solicitaba a los familiares de NORBEY DE JESÚS CEBALLOS, se presenta ante el Juez Penal Militar, que se encontraba en comisión en San Luis, quien dice ser desplazado y residir en el municipio de San Luis. Señala que NORBEY había vivido en la vereda Buenos Aires del Municipio de San Luis, y que era miliciano de las FARC, andaba de civil, con arma corta intimidaba a la población de las veredas BUENOS AIRES, EL PORVENIR, LAS PALMAS, MINA RICA, dice que medía de 1. 50 a 1. 60 mts, delgado, ojos cafés, más bien blanco.

La descripción que hace del fallecido NORBEY no corresponde con la realidad, según la diligencia de Necropsia el cuerpo de dicho ciudadano mide 1. 70 mts , lo que denota una diferencia entre diez o veinte centímetros, se encuentra igualmente que dicha declaración no aparece firmada ni por la Juez Penal militar, ni por su secretario, lo que le resta total autenticidad a dicho documento, pues no aparece suscrita por ninguno de los funcionarios que supuestamente estuvieron presentes en su recepción .

Así las cosas, el dicho de este testigo que confidencialmente se presenta ante el Juzgado Penal Militar que adelantaba la investigación no resulta digno de crédito alguno para este Despacho.

A folio 93 del cuaderno numero uno, aparece la declaración de la señora ALBA LUCIA QUINTERO MORALES, quien señala igualmente que NORBEY era un miliciano, que conocía desde tiempo atrás, por haber residido ella, en la vereda Buenos Aires; enfatiza que dicho joven y su hermano estaban en la guerrilla, y tal y como lo hace el testigo VILLEGAS DUQUE, llega a declarar cuando oye por la radio que están buscando a los familiares de NORBEY.

En su declaración, encuentra el Despacho varios elementos que llaman la atención, la declarante señala que conoce a NORBEY de años atrás y conoce a su familia , padres y hermanos, pues

siempre fueron vecinos, sin embargo cuando se le interroga sobre los padres de NORBEY, omite dar sus nombres y cuando se le pregunta por AMPARO GALEANO, que es la madre de NORBEY, guarda silencio sobre dicha persona, igualmente llama poderosamente la atención, que esta desinteresada testigo, que comparece cuando oye un mensaje en la radio, sea una desmovilizada del grupo ilegal HÉROES DE GRANDA de las AUC, que se desmovilizó en el año 2005, y que esta declaración tampoco fuera firmada por la Juez de Instrucción penal Militar o su secretario, situaciones estas que llevan al Despacho a restarle igualmente cualquier credibilidad a dicho testimonio.

En ninguno de los diferentes informes de inteligencia que se allegaron a la actuación aparece que NORBEY DE JESÚS CEBALLOS, antes de su fallecimiento estuviere reportado como integrante de las FARC o de alguna organización al margen de la ley, no aparece tampoco en la actuación constancia alguna que NORBEY fuera conocido por algún alias, lo que es común en quienes integran tales tipos de organización.

En ese orden de ideas no existe elemento probatorio alguno que precise que previo a su fallecimiento NORBEY DE JESÚS fuera integrante de las FARC.

Ahora bien, en la diligencia de levantamiento se consigna que NORBEY fue encontrado vistiendo algunas prendas como *"botas de caucho y portando un arma de fuego"* (folio 17 cuaderno 2).

Estos elementos permiten corroboran que NORBEY era un integrante de las FARC tal y como lo mencionan los procesados?

La repuesta a la que debe arribar el Despacho es negativa como pasa a explicarse ahora.

Del hecho de que NORBEY usara botas de caucho no se puede deducir que fuera un *"guerrillero"*, así para el común de los

ciudadanos se interprete que los guerrilleros siempre usan botas de caucho, pues tales prendas no son de uso privativo de los integrantes de grupos al margen de la ley, y es común que las personas que viven en el campo utilicen tales botas, de otra parte de la descripción de las prendas que se hace en la diligencia de levantamiento no aparece que vistiera prendas militares, o camufladas, es mas utilizaba una camisa vino tinto, muy llamativa para enfrentarse al ejercito, en casi una emboscada, como narran los procesados fue el enfrentamiento que sostuvieron previo a la muerte de NORBEY.

Ahora bien, en cuanto al arma incautada a NORBEY, tenemos que se trata de un revolver calibre 38, la cual según dictamen de la perito MARGARITA ROSA DIAZ PUERTA DEL C.T.I. visible a folios 98 y siguientes del cuaderno 3, resulta algo más que curioso que un guerrillero que decide enfrentarse a una unidad del ejercito de Colombia, que es ayudada en el combate por fuego de la fuerza aérea, lo haga apenas con un simple revolver 38, arma de las que se clasifican como de uso civil, y la cual estaba oxidada, no es lógico, ni común que un guerrillero trate de enfrentarse con el ejercito con dicha arma, amenos que se trate de un enfrentamiento incidental, pero no de un combate, y aquí los señores procesados siempre han argumentado que no se trato de un simple encuentro con un guerrillero, sino de un combate en el que se gastó gran cantidad de munición, y en el que según relata el Teniente Riaño, y lo reafirma sus hombres, fueron atacados desde diferente flancos, y necesitar el apoyo del fuego aéreo.

Ahora bien, que NORBEY, no fuera un guerrillero, sino un miliciano y por lo mismos solo portara armas de corto alcance, y no utilizara prendas camufladas, es una hipótesis que se puede lanzar del dicho de los testigos JUAN MANUEL VILLEGAS y ALBA LUCIA QUINTERO MORALES, sin embargo como ya se analizó dichas versiones no son dignas de crédito por las inconsistencias que presentan y la ausencia de firmas de los funcionarios que supuestamente los recibieron, por ende no se puede deducir de las mismas que efectivamente NORBEY fuera un miliciano de las FARC, y por eso simplemente portara un viejo y oxidado revolver calibre 38.



De otra parte llama poderosamente la atención que el arma que supuestamente tenía NORBEY, fuera según lo pudieron verificar los funcionarios de Policía Judicial destacado por la fiscalía a tal fin, de propiedad del ex integrante del Ejército Nacional ROBINSON RODRÍGUEZ GARNICA, quien ante la Oficina de Control de Armamento reporta el hurto de dicha arma el día 18 de febrero del 2006 en la ciudad de Bucaramanga – fecha posterior a los hechos que aquí nos ocupan, y sobre la cual según consta a folio 283 del cuaderno 4, igualmente exista otra copia de una denuncia formulada ante la Inspección segunda Municipal de Puerto Boyacá fechada 4 de mayo del 2011 donde se denunciaba la pérdida o hurto de dicha arma, ocurrida el día 28 de abril del año anterior en una confrontación con las Farc en el municipio de San Luis, lugar donde el referido militar se encontraba en servicios.

Se pregunta entonces el Despacho, el arma encontrada por el Ejército junto al cadáver de NORBEY, fue hurtada por guerrilleros de las Farc en el año 2000 en un enfrentamiento en San Luis, y nuevamente hurtada en el año 2006, después de ser encontrada en el año 2004 por el Ejército- visto el reporte que aparece en la oficina de control de armamento, a su legítimo poseedor el ex militar ROBINSON RODRÍGUEZ GARNICA, siendo que dicha arma debía estar bajo custodia después de ser recuperada en un procedimiento.

Dicha circunstancias no resulta posible, pues si ya había sido hurtada al integrante del ejército no podía volver a su poder, sin embargo si encuentro una denuncia que indica que el arma encontrada al supuesto guerrillero había sido robada en el pasado por integrantes del mismo frente de las Farc, con el que se realiza el enfrentamiento, resulta lógico concluir que quien la portaba a su fallecimiento tenía relación con dicha organización delincriminal, sin embargo, porqué posteriormente el mismo propietario del arma reporta a la Oficina de Control y Armamento del Ejército que dicha arma fue hurtada o perdida en el año 2006, aquí es claro que uno de los dos reportes son falsos, y deberá solicitarse se adelante la investigación penal respectiva, igualmente es claro para el Despacho que no

se puede considerar entonces efectivamente probado que el arma incautada junto al cadáver de NORBEY efectivamente hubiere sido en el pasado hurtada a su legítimo propietario por integrantes del noveno frente de las Farc, y por lo mismo deducir que NORBEY DE JESÚS hacía parte de dicho grupo al margen de la ley.

Ahora bien, la defensa en la etapa del juicio dedica buen tiempo a realizar un análisis sobre el estudio hoplológico realizado al arma de fuego encontrada, (Informe pericial BF 507 visible a folio 98 y siguientes del cuaderno 3) y a las consideraciones sobre el estado de conservación de la misma, poniendo de presente que la conclusión de que se trataba de un revolver oxidado y al parecer que había estado enterrado no resulta creíble, pues dicho estudio no se realizó con las técnicas debidas, en el lugar adecuado - un laboratorio - sino en las instalaciones de un armerillo, y relatando una serie de inconsistencias en la práctica de dicho procedimiento tal y como se evidenció al oír en declaración al perito CELYMO YESID SANCHEZ TORRES. Al respecto encuentra el Despacho que es cierto como lo predica la defensa, que la peritación al arma encontrada en el lugar de los hechos, como otras peritaciones que se practicaron a lo largo de la investigación de este proceso, no fue practicada con el debido cuidado, y atención, y por lo mismo a la hora de valorar las conclusiones que se consignan en el mismo bajo las reglas del artículo 257 de la ley 600 del 2000, debe este Despacho encontrar que el mismo no puede ser tomado como plena prueba del real estado del arma, pues lo oxidado de la misma, bien puede ser un hecho posterior a su incautación, y al indebido embalaje en el lugar donde se le guardó, sin embargo otra vez aquí la duda que existe sobre cual era el real estado del arma incautada, esto es, si funcionaba adecuadamente al momento de su incautación o si era un arma vieja y oxidada, no lleva como consecuencia necesaria a la absolución de los condenados, pues la misma no siembra dudas sobre la versión que presenta los familiares del fallecido que niegan que NORBEY DE JESÚS tuviera un arma de fuego, sino sobre la hipótesis que presentan los procesados, quienes señalan que armado NORBEY DE JESÚS se enfrentó a sangre y fuego con el ejército.

Otro aspecto que llama poderosamente la atención de esta Judicatura es la fotografía visible a folio 15 del cuaderno 2 de la actuación, donde hay un registro de los resultados de la Operación Espartaco Misión Técnica Japón, donde aparece el arma supuestamente incautada a NORBEY, la cual es acompañada de algunos proyectiles y 3 cartuchos disparados y la que paradójicamente aparece dentro de su cartuchera, lo que resulta contrario al supuesto enfrentamiento en el que supuestamente NORBEY DE JESÚS realizó por lo menos tres disparos, pues si así ocurrió y luego fue abatido no sería lógico que alcanzara a guardarla nuevamente en su cartuchera como aparece en el registro fotográfico.

Por último resulta oportuno ocuparnos de un aspecto, si bien es cierto los aquí procesados enfáticamente han negado su presencia en horas de la mañana del día 16 de julio del 2004 en el domicilio de NORBEY DE JESÚS CEBALLOS SANTAMARÍA, sus familiares concretamente su progenitora MARÍA AMPARO SANTAMARÍA GALEANO, relata que los militares si llegaron a su casa, y lo hicieron buscando guerrilleros, y que a su hijo lo encontraron en el zarzo donde se escondió, de estas manifestaciones de la madre del condenado, no se puede deducir que efectivamente NORBEY se escondió porque fuera guerrillero, dicha dama y la misma hermana del ofendido relatan que los militares llegaron disparando, insultaron a quienes encontraron y reclamaron se les informará donde estaban los guerrilleros, que NORBEY al oír los disparos se asusto y se subió al zarzo, y dicho comportamiento no puede resultar extraño, pues ya se tenía el antecedente en la familia de la muerte de otro hermano de NORBEY, según sus familiares también a manos del ejército, y la Fiscalía instructora realizó Inspección Judicial a la Fiscalía 59 Seccional de El Santuario en la que pudo verificar que efectivamente existía una investigación por desaparición forzada en el municipio de Granda en el año 2003, donde aparece como ofendido ABELARDO DE JESÚS SANTAMARÍA, por lo que resulta lógico suponer que temiera por su vida, así fuera el ejército el que estaba arribando a su casa.

Así las cosas, no es cierto como lo mencionan los

procesados que NORBEY DE JESÚS CEBALLOS SANTAMARÍA, sea un "bandido", o un guerrillero del noveno Frente de las FARC, no hay elemento probatorio sólido que demuestre esto, o que desmienta el dicho de sus familiares sobre la condición de hombre del campo que tenía dicho Colombiano hasta el día de su fallecimiento.

¿EXISTIÓ O NO UN ENFRENTAMIENTO MILITAR?

Para el Despacho, este es el punto central que permite definir el presente caso, si NORBEY DE JESÚS CEBALLOS SANTAMARÍA, fallece como consecuencia del enfrentamiento que se presenta entre integrantes del grupo ATACADOR 2 del Ejército Nacional conformado por los aquí procesados, y una columna del noveno FRENTE DE LAS FARC, claro es para el Despacho que se está en presencia de una muerte producto del cumplimiento de un deber legal y de una legítima defensa, por ende los procesados deben ser absueltos, por el contrario si no existió combate alguno, o si existiendo el mismo la muerte de NORBEY DE JESÚS CEBALLOS se produjo fuera del combate, necesariamente ha de proferirse una sentencia condenatoria. Analicemos entonces el material probatorio y las alegaciones de las partes sobre dicho punto.

Todos los acusados desde sus primeras versiones en la justicia penal militar cuyas copias obran en la actuación han señalado que en desarrollo de actividades propias de patrullaje debieron repeler un enfrentamiento con integrantes del noveno frente de las FARC, enfrentamiento que arrojó como consecuencia la muerte de un subversivo.

Para sustentar la existencia del enfrentamiento se ha apretado a la actuación la relación de armamento utilizado, los gastos de intendencia en los días en cuestión, fotografías y planos del lugar, informes de inteligencia, y hasta videos del supuesto combate, sin embargo como pasa analizarse los diferentes elementos que permiten demostrar la existencia de dicho combate presentan inconsistencias, ambivalencias,

vacíos y otras particularidades, que hacen que esta Judicatura no encuentre consistencia en la versión que permiten sustentar.

En primer lugar tenemos los informes que se dan sobre la ocurrencia del evento, se hicieron a las autoridades militares donde se consigno "siendo las 11. 30 horas del 16 de julio del 2004, la unidad entra en combate contra un grupo de la novena cuadrilla de las ONT-FARC, en coordenadas 06'06'37" y 75 '05"49" y se sostuvo el combate aproximadamente durante 30 minutos, terminada la acción en el objetivo se efectuó un registro con todas las medidas de seguridad en el sector del combate, encontrado un narcoterrorista dado de baja, sexo masculino perteneciente a la novena cuadrilla de las ONT-FARC (folio 35 y siguientes cuaderno 1), evento igualmente referenciado a folios 3 y siguientes del cuaderno 2 con el titulo Orden de Batalla de la Misión Tactita - Japón , que indica que el patrullaje se inicio el 15 de julio a las 06: 00 horas del 2004 sobre el municipio de Granda contra el noveno Frente de las FARC, igualmente aparece el informe de lesiones aprendidas, suscrito por el Teniente Juan Carlos Barrera Jurado (folio 3 cuaderno 2) que señala que dicho operativo se inauguró el día 13 de julio con una infiltración Nocturna desde el Municipio de Granada.

Sobre dichos documentos, que son la pieza que permite tener el primer reporte sobre lo que ocurrió en el combate, en el que fue muerto NORBEY DE JESÚS CEBALLOS, tal y como lo resalta la representante de la Fiscalía General de la Nación, se observa inconsistencias entre las fechas de inicio – toda vez que en el informe de lesiones aprendidas se relaciona que la misma comenzó el día 13 de Junio del 2004, la orden del comando del Batallón de Artillería Número. 4, la fija el día 14 de julio y el informe de Patrullaje presentado por el comandante de operación lo inicia el día 15 de Julio, dichas inconsistencias en varios reportes oficiales , que impiden saber el real inicio de las operaciones que dieron origen a la supuesta muerte de NORBEY CEBALLOS en un combate, no resultan lógicas para una operación que se desarrolle de manera normal

y adecuada en una institución como el Ejército Nacional, donde la organización y adecuada documentación de todas sus actividades resulta imperiosa para el buen éxito de la misión que deben cumplir.

De otra parte, la defensa, a lo largo de la actuación señaló que el informe suscrito por el procesado CARLOS ENRIQUE RIAÑO TRIANA, y que es uno de los documentos que aquí se analiza no fue efectivamente suscrito por su apoderado pues él no podía elaborar informes en computador en medio de la zona de combate y porque su firma no corresponde a la que normalmente usa en todos sus negocios, evento este que torna entonces mas confuso, cual es el reporte real de los hechos, pues cuando se pretendió realizar un cotejo grafológico sobre las firmas puestas en dicho documento, como en otros más, respecto de los cuales el señor RIAÑO TRIANA ha negado ser el autor, encontró con sorpresa que el original de dicho documento ya no se encontraba en las instalaciones militares, pues las oficinas del Batallón Jorge Sánchez habían sido objeto de un incendio, desapareciendo los originales de tales documentos.

Sin embargo y a pesar de tal situación, encuentra el Despacho que en la actuación si hay un original de dicho documento visible a folio 10 a 13 del cuaderno 2, el cual, curiosamente tiene algunas diferencias con una copia de ese supuesto mismo documento visible a folios 35 a 38 del cuaderno 1, desafortunadamente quien precedió a este juzgador en desarrollo del juicio, no avizó tal aspecto al pretender realizar el cotejo grafológico que se frustró al no encontrar en el Batallón JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, los originales del documento que allí debía reposar visto el incendio que afectó tal unidad, pero a pesar de tal evento no encuentra el Despacho que se pueda tachar de falso lo allí consignado, porque el señor RIAÑO TRIANA y su defensa señale que dicho documento fue elaborado en computador y el no tenía un computador en medio del "monte", pues tales documentos no se elaboran en medio del fragor del combate, en el terrero uno como lo ilustra el coronel JUAN CARLOS BARRERA JURADO (folios 201 y siguientes cuaderno original 8), quien



para la época de los hechos era el comandante del Batallón Jorge Enrique Sánchez Rodríguez, los mismos los elabora un oficial de enlace y luego son revisados y supervisados por quienes deben suscribirlos.

De la misma forma se cuenta que el documento identificado como Informe de Situación de Tropas - ISITOP- para el día 16 de Julio del 2004 (folio 14 cuaderno 2) se reportó que se encontraba en el sector denominado La margarita en coordenadas 06'06"00" y 75'03"28", para el momento de ocurrencia del supuesto combate en el que muere NORBEY CEBALLOS.

En la diligencia de Inspección a cadáver se consigna que el fallecimiento de NORBEY DE JESÚS, ocurre en la vereda Buenos Aires, lo que no coincide con la ubicación del ISITOP, que ubica el mismo día del supuesto combate a la tropa en la vereda las Gaviotas.

De otra parte, se observa que la Fiscalía General de la Nación en la etapa de Instrucción solicitó al Cuerpo Técnico de Investigaciones que se verificara con las coordenadas suministradas, la ubicación cartográfica del lugar, para lo cual se solicitaron cartas al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, y a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA (folios 215 A 231 del cuaderno 5). En dicho estudio se ubicaron las veredas el Morro y la Gaviota del municipio de Granda, las que son lindantes con el río Calderas (folio 220 cuaderno 5), y más alejada de estas las Margaritas, de la misma manera se encuentra que la vereda BUENOS AIRES en el municipio de San Carlos, limita con el río Calderas, y a su vez con los municipios de San Luis y Granada, por lo que no resulta lógico que si los militares aquí involucrados reportan como su ubicación la vereda las Margaritas terminen participando de un combate en la vereda Buenos Aires, a menos que se esté pretendiendo ubicar una operación de la fuerza aérea como concordante con el supuesto combate que los procesados señalan se presentó en la vereda Buenos Aires.

La defensa señala que el combate tal y como lo han predicado sus patrocinados sí ocurrió en la vereda Buenos Aires, sin embargo, por razones que se desconocen se consignaron unas coordenadas diversas por la persona encargada de realizar el reporte del ISITOP, evento que no se le puede endilgar a sus prohijados para señalar que mienten, se pregunta el Despacho es normal, es lógico que al interior del Ejército Nacional se consigne en forma errónea las coordenadas de ubicación de una tropa, la respuesta elemental es que no, pues de ser así, el apoyo y control de las tropas se haría imposible, otra vez aquí el Despacho aprecia una contradicción en la versión que presentan los procesados, la ubicación que ellos indican tenían, no corresponde a la que se reportó en el ISITOP y la explicación para dicha inconsistencia no resulta coherente con el funcionamiento habitual y normal del Ejército Nacional de Colombia.

Se practicó igualmente durante la Instrucción una Inspección Judicial a los libros de operaciones del BAJES para el año 2004 (folios 258 cuaderno 3 y posterior ampliación en diligencia visible a folios 28 y siguientes del cuaderno 8), a fin de constatar los reportes que se hacían por parte de la unidad de los aquí procesados sobre su ubicación el día de los hechos, y solo aparece un reporte a las 11: 20 de la mañana que da cuenta del supuesto inicio de un combate. Sobre esta ausencia de reporte la defensa a lo largo de la investigación realizó varias especulaciones, indicando que diferentes factores como el clima, las condiciones del lugar, no permiten un reporte pormenorizado de los movimientos de la tropa, y que además no existe una exigencia de realizar un reporte diario de tales movimientos, sin embargo resulta extraño para el Despacho que las tropas no daban reportarse diariamente a sus superiores, y que por lo mismos se ignore por quienes dirigen las operaciones militares donde se encuentran sus hombres, pues son las comunicaciones esenciales en el funcionamiento de cualquier ejército, de otra parte, tal y como lo explicó al Despacho el Sargento Viceprimero Jhon Jairo Barrio Carvajal, suboficial de operaciones, se habla por lo menos tres veces al día con las tropas que están en su zona, para actividades de control y operación (folio 202 cuaderno 8), por lo mismos las especulaciones que lanza la defensa sobre los motivo por los que no hay

reportes concretos de la actividad de los aquí procesados integrantes de la Batería A con Atacador 2, no resulta acordes con el funcionamiento normal del Ejército de Colombia.

Otro elemento con el que se pretende demostrar la ocurrencia del combate es con un video que se grabo el día de las operaciones militares, sobre la existencia del mismos, solo se supo con la versión del uniformado EDGAR VIDALES GONZÁLEZ, quien señala que él por tener conocimiento de fotografía y video se encargaba de realizar tomas de los operativos, al apreciar el mismo se puede observar efectivamente un operativo militar y un cuerpo de una persona sin vida, lo que prima facie permitiría corroborar la veracidad del dicho de los procesados sobre la ocurrencia de un enfrentamiento con integrantes de las FARC, sin embargo como lo resalta la representante de la Fiscalía General de la Nación y la misma Procuraduría en sus alegatos, dicha grabación tiene varios inconvenientes para tenerla como plena prueba en el proceso.

Sí bien la misma es aportada por uno de los procesados después de su injuriada, su existencia nunca fue reportada a los superiores de los militares procesados, ni aparece relacionada en los informes que se levantaron sobre dicho procedimiento, una vez tomado dicho video no fue incorporado a ninguna de los reportes, sino que permaneció guardada en un escritorio hasta que durante la investigación penal se pudo ubicar después de la versión de VIDALES GONZÁLEZ, quien señala ser el autor del mismo, lo que afecta la credibilidad de dicho documento, visto que no fue sometido a los rigores de la cadena de custodia, de otra parte al observar dicha grabación se observan varios cortes en la misma, a fin de esclarecer las razones de tales cortes la Fiscalía durante la instrucción solcito al C.T.I. Realizar un estudio de la grabación y se verificara los motivos de tales cortes y se verificara igualmente si el mismo había sido editado.

En dicho informe suscrito por el funcionario de Policía judicial NELSON ARBOLEDA VALLEJO visible a folios 203 a 210 del

cuaderno 6, se indica que los cortes en la grabación no son normales, y se puede originar en la mala calidad de la cinta (reutilizable), o en desconocimiento en el manejo y utilización del video.

De tales circunstancias encuentra el Despacho, que el contenido del video no puede ser tomado como efectivamente indicativo de que la muerte de NORBEY DE JESÚS ocurriera en un combate, pues no existe elemento de juicio que permitan tener certeza sobre la inalterabilidad del material consignado en dicho instrumento, pues como se ha anotado no fue embalado y conservado de acuerdo a las normas de la cadena de custodia, y permaneció bastante tiempo como lo dice la Fiscalía en la acusación, guardado en un cajón sin seguridad alguna y aunque el C.T.I. no pudo resolver el interrogante de si el video es original o no tal y como consta en el aludido Informe 117422 (folios 2033 y siguientes del cuaderno 6), por carecer de los medios técnicos para tal fin, al observar el mismo aunque se detalla un combate, al principio de la filmación y después de algunos cortes al final de la misma se detalla igualmente un cuerpo sin vida, con características similares a las de NORBEY DE JESÚS, no se puede concluir que efectivamente dicha muerte se produjera en el combate, pues no hay registro fílmico que muestre dicho momento, solo hay una toma posterior al combate que detalla el cuerpo ya anotado, lo que no impide como igualmente en la acusación especula la Fiscalía pueda deberse a que se filmó inicialmente el actuar de algunos helicópteros del Ejército que estaban en la región, y posteriormente se agregó el registro fílmico del cuerpo sin vida de NORBEY DE JESÚS.

De otra parte, durante la etapa de instrucción se realizaron varias Inspecciones Judicial al Comando Aéreo de Combate en el Municipio de Rionegro- folio 185 y siguientes del cuaderno uno1, a fin de verificar que operaciones se realizaron en la zona de la vereda Buenos Aires por parte de la Fuerza Aérea, y se encuentra que la única actividad que hay registrada para los Helicópteros UH 60, lo es la del transporte de un soldado herido desde la vereda Santa Ana del municipio de Granada al aeropuerto

Olaya Herrera (folio 188 cuaderno 3), la cual se puede constatar en los documentos anexados empezó a realizarse el día 16 d julio hacia las 5: 30 horas, igual información se encuentran en la Inspección visible a folio 139 cuaderno 8, realizada al Comando Aéreo de Combate en Puerto Salgar Cundinamarca, donde se encontró que igualmente según la orden de vuelo 1922 el helicóptero B212 realizó una misión de apoyo aéreo en el sector de Granada Antioquia, para escoltar el traslado de un soldado por vía aérea. De dichos reportes encuentra entonces el Despacho que aunque en el sector para el día de los hechos sobrevolaron helicóptero, lo hicieron en desarrollo de una escolta no porque se presentara un combate, por lo mismos no resulta lógico que en el video que se aporta por NELSON ARBOLEDA VALLEJO registre la presencia de helicópteros en un combate, cuando lo cierto es que dichos aerodinos se encontraban era realizando la escolta del traslado de un soldado herido

Existe igualmente otro video el que se recibe en desarrollo del Juicio y que corresponde al registro del Apoyo Aéreo cercano del día 16 de julio del 2004, suministrado por la Fuerza Aérea colombiana Comando Aéreo de Combate Numero 1, que corresponde a la orden de vuelo 1924, dicha orden según se puede constatar a folios 142 y 143 del cuaderno 8 corresponde a una solicitud del Batallón de Artillería Jorge Eduardo Sánchez Rodríguez para el día 16 de Julio a las 12 Horas, para ametrallamiento, Misión Alfa en las coordenadas 06'6"37 LW 75'33"49" Vereda El Morro municipio de Granada de la contraguerrilla Atacador 2, la cual según el reporte de la Fuerza Aérea se cumplió ese día decolando a las 13: 30 horas y regresando a las 16: 25 horas, en el reporte de la operación se consagra que se desplazaron a las coordenadas 06 '05'24" W 75'03'34, y se realizó un apoyo de entrega de armas y el traslado de un soldado herido, dicho procedimiento se realizó en un avión AC 47, y como se observa las coordenadas de los lugares donde estuvo son totalmente distintas a las reportadas para el combate en la vereda de Buenos Aires 06'06"37" y 75 '05"49", por lo tanto, no puede tomarse dichos sobrevuelos como parte del operativo en el que murió NORBEY DE JESÚS, pues estos no lo fueron en combate, sino para el traslado de un soldado herido.

De otra parte visto el video de la Fuerza Aérea encuentra el Despacho, que el mismo es una edición de diferentes tomas de una operación militar que se desarrolla en diversas coordenadas, y en la que se observan apartes de tomas en las que aparece fuego aéreo sobre el cañón de un río, sin embargo no se observa la presencia de tropas o personas, y como se anota se trata de un video en el que aparecen tomas que se refieren exclusivamente a los momentos en los que se utilizan munición, por lo que no puede tomarse como prueba de que efectivamente se hubiere presentado el combate que los aquí procesados reclaman ocurrió.

Igualmente aparece a folio 141 del cuaderno 8 la orden de vuelo 1922 realizada por una aeronave B 212, que partió desde la base de Palanquero el día 16 de julio del 2004, a las 11: 30 horas, y regresa a esa misma base a las 13: 15 horas, en el reporte de la operación se indica que se sobrevuelan las coordenadas 05'54'28' w 74'56'24 y posteriormente las coordenadas 06'06'37 w 75'03'49 lugar que se reporta como Posición de Atacador 2 (folio 141 vuelto cuaderno 8), 6'05"24" w 75'03'34", lugares en los que se consigna, se realizó apoyo de fuego aéreo, efectivamente dicho reporte da cuenta de varios enfrentamientos en los que la fuerza aérea utiliza fuego aéreo, y es más en uno se reporta como posición de Atacador 2, sin embargo las coordenadas que se reportan como el lugar donde se presta el apoyo a Atacador 2, 06'06"37" y 75 '03"49", son diferentes a las reportadas para la vereda Buenos Aires en el Informe visible a folio 35 y siguientes del cuaderno 1, que son 06'06"37" y 75 '05"49".

Aquí la defensa en sus alegatos señala que se trata de un simple error en el reporte de las coordenadas, pero que es claro que si existió un enfrentamiento militar, al respecto encuentra el Despacho que como ya se indicó párrafos arriba no es lógico ni es común que se suministren coordenadas erradas para el apoyo en una operación militar, los reportes tanto de la Fuerza Aérea, como los del comandante del Batallón de artillería JORGE EDUARDO SÁNCHEZ, son precisos en ubicar a atacador

en LN 06'06'37 y LW 75'03'49, de la vereda el morro, sin embargo el ya tantas veces mencionado informe del comandante del operativo CARLOS ENRIQUE RIAÑO, nos ubica en L N 06'06'37" y 75 '05"49", una instancia tan organizada como el Ejército Nacional no puede equivocarse en tal punto, el documento que ubica las coordenadas diversas, y que aparece como suscrito por CARLOS ENRIQUE RIAÑO, y que el ataca en su veracidad, no pudo ser verificado en su firma, se pregunta el Despacho, es esto una causal sucesión de infortunios que impiden tener certeza sobre el lugar exacto de los hechos, o se trata de una manipulación de la información para pretender hacer pasar un lugar distinto como el escenario de los enfrentamientos en los que se le dio muerte a NORBEY DE JESÚS.

De otra parte, vista las horas del presunto combate, encuentra el Despacho que según las anotaciones que aparecen del libro diario de Programación del Batallón Jorge Sánchez Rodríguez, para el día 16 de julio del 2004, en actividades de Atacador 2, a las 11: 20 horas se reporta por el S.T. Riaño, inicio de combate a las 13: 30 horas se reporta ubicación de patrullas cóndor, Golondrina y Chaparro y chaparro a las 13: 35 horas se reporta una baja con arma corta y a las 13: 48 horas se reporta presencia del avión Fantasma en la zona y pide se suministren coordenadas precisas de ubicación de bandidos, de lo allí reportado se extrae que la muerte del supuesto guerrillero ocurre a las 13:35, sin embargo la única aeronave que reporta el comando de la Fuerza Aérea, que realizó disparos, estaba regresando a su base de operaciones en palanquero a las 13:15 horas, antes de que se reportara el supuesto fallecimiento en combate.

Aquí debe resaltar el Despacho que aunque los señores abogados defensores, a lo largo de la investigación han señalado que bien pudo presentarse un error al consignar las coordenadas del lugar del enfrentamiento, el señor JUAN CARLOS BARRERA JURADO (folios 201 y siguientes cuaderno original) en su condición de comandante de la Décimo cuarta Brigada, rindió declaración sobre los documentos que obran en la actuación, sobre el lugar de ocurrencia del combate y que el suscribiera para

la época dada su condición de comandante del Batallón Jorge Enrique Sánchez Rodríguez, precisa que los informes se elaboran después de que termina la misión y tiene fines pedagógicos y de evaluación, por lo tanto si el informe se elabora posteriormente, revisado lo ocurrido no es lógico que se yerre en las coordenadas; de otra parte, sí dicho documento se elabora posteriormente, la elucubración de la defensa que dichos informe no pueden ser ciertos, porque, se elaboraron en computador y en el lugar de combate no hay computador, ya no tiene ningún asidero, pues como lo resalta el oficial BARRERA JURADO, dichos documentos se elaboran posteriormente y en la generalidad de los casos lo hace un oficial de enlace, situación que el mismos CARLOS ENRIQUE RIAÑO TRIANA, admitió en la primera declaración que rindió bajo la gravedad del juramento ante el ejército cuándo se adelantaban las pesquisas en la justicia penal militar, la cual sin embargo, cambio en las posteriores versiones e indagatorias que sin juramento ha rendido a lo largo de la actuación, al desconocer la validez de dicho documento y su autoría en el mismo.

Los señores representantes de la defensa, censuran que la Fiscalía tergiversando las pruebas pone a su prohijados en la vereda Gaviotas en el Municipio de Granada, luego en San Luis, en la Vereda Buenos Aires y luego en San Carlos, situaciones que resultan contrarias a la lógica, vista las condiciones del terreno – quebrado- y muy boscoso-, ya que de realizar tales desplazamientos tendrían que moverse en forma zigzagueante pasando varias veces el río Calderas, tal y como lo ejemplificó con la presentación que hiciera el togado VÁSQUEZ OREJUELA. Aquí el Despacho debe indicar que quienes han presentado múltiples ubicaciones son los procesados, lo que da lugar a la zigzagueante ruta que presenta como inviable el ilustre togado en sus alegatos, sin embargo encuentra el Despacho que en la declaración de la señora AMPARO madre del fallecido NORBEY DE JESÚS y en la de su hermana, visibles a folios (111-116 cuaderno 4), se narra que dicho joven fue sacado de su casa en la vereda GAVIOTAS y llevado hacia la rivera del río CALDERAS, y observando los planos que la fiscalía allegó en la actuación y el levantamiento por computador que realizó el C.T.I., folios 215 A 231 del cuaderno 5 y folio 220



cuaderno 5), se encuentra que precisamente las veredas GAVIOTAS, y BUENOS AIRES y los demás sitios que se mencionan recorrieron los procesados, están en los municipios de GRANADA, SAN LUIS y SAN CARLOS en las márgenes del río Calderas, por lo que el dicho de los familiares del fallecido no es falaz, y las inconsistencias de la supuesta ruta de los procesados, surge precisamente de la intención que ellos tienen de presentar un combate que nunca ocurrió en las coordenadas que reposan en los documentos del Batallón JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y de la fuerza Aérea.

Como se resaltó párrafos atrás al analizar las inconsistencias en las coordenadas, en el afán de hacer coincidir el lugar del combate con la información de la fuerza aérea, se termina trocando la lógica de los desplazamientos, todo por dotar de cierto algo que efectivamente no ocurrió como lo pretenden hacer creer los aquí procesados.

Se ha controvertido igualmente por la defensa, porque razón solamente se vincularon a la actuación algunos de los integrantes de la batería Atacador 2, precisando uno de los defensores que al parecer existió una maquiavélica elección de la Fiscalía para escoger quien debía responder ignorando que dicha batería tiene mas integrantes, al respecto encuentra el Despacho que no fue la Fiscalía quien inicialmente decidió vincular o no algunos procesados, la actuación tuvo su primigenio origen en la Justicia Penal Militar y a quienes se vincularon en dicha actuación luego la Fiscalía General de la Nación al rehacer la actuación volvió vincular.

Ahora bien, se pregunta por la defensa que pasa con el personal destacado en el informe que presentaba el oficial al mando del operativo CARLOS ENRIQUE RIAÑO TRIANA, que incluye menos nombres de los de las personas que no fueron llamadas a este juicio, al respecto encuentra el Despacho que efectivamente en el listado de personal destacado solo aparecen relacionadas 9 personas y los procesados aquí son once, sin embargo como lo precisa el coronel, JUAN CARLOS

BARRERA JURADO en su declaración, el personal destacado no es todo el personal que participó en el operativo, sino aquel que merece alguna mención especial por su participación, en ese orden de ideas, encuentra el Despacho que debe entonces adelantarse investigación en contra de las otras personas que aparecen como personal destacado del operativo y además contra el personal que aparece utilizó munición el día de los hechos, según los reportes de munición que se recogieron en la actuación, es cierto la unidad Atacador 2, según consta en la actuación tenía 33 integrantes, sin embargo, solo se llamaron a juicio los que participaron en la supuesta operación del día 16 de julio del 2004, no hay una manipulación maquiavélica de las acusaciones, sino una actuación conforme a las personas que aparecían como presentes en el operativo que aquí nos ocupa, según el dicho de los primeros uniformados que fueron oídos en la Justicia penal Militar sobre los hechos que aquí nos ocupa tal y como se desprende de la lectura de las diligencias que en dicha jurisdicción se adelantaron y que hacen parte de los dos primeros cuadernos de la actuación.

Lo que si debe resaltar el Despacho, es que a folio 292 del cuaderno número 3 aparece la relación de munición gastada, y una relación de lo que cada uniformado de la unidad Atacador gastó ese día, en dicha relación se mencionan 24 nombres, sin embargo, acá los procesados solo son once, hecha de menos el Despacho que no exista pronunciamiento del ente instructor sobre el restante personal que si utilizó armamento, debía igualmente ser oído en la actuación para verificar si participó o no en los hechos que nos ocupa.

De la misma manera observa el Despacho, que en el informe de Patrullaje visible a folios 10 al 13 del cuaderno original cuaderno 2, hay algunos nombres manuscritos junto a la lista de personal destacado que se elabora en computador, y en la fotocopia del listado de personas destacado que obra a folio 38 del cuaderno 2, no aparecen los nombres manuscritos, como no se advirtió en su momento por quienes precedieron a

este funcionario al frente de este Despacho que dicho documento era original, no se hizo cotejo gráfico sobre el mismo, esto nos impide saber quien agregó los nombres manuscritos, sin embargo, en lo que respecta a los nombres en computador no observa el Despacho mutación alguna en el documento, lo que permite por lo menos mantener la conclusión que esta Judicatura ha resaltado al respecto, el personal destacado no es todo el personal que participó en la operación, sino el que sobresalió, y los vinculados a la investigación lo fueron quienes aparecían utilizando armamento y quienes fueron referidos por el señor RIAÑO TRIANA y los mismos procesados como los que participaron en el operativo.

Ahora bien, es cierto se omitieron algunos nombres en la investigación vista la relación de 33 personas reportadas utilizando armas y solo 11 procesados, y además observa el Despacho que en ya tantas veces reportado informe de patrullaje se menciona a RUBÉN BLANCO BONILLA como persona destacada y el no aparece vinculado al proceso, por lo tanto, tal omisión sí es una falla de la investigación pero no es un motivo que lleve a duda que permita la absolución de los aquí procesados.

Lo que si deberá el Despacho es ordenar a la Fiscalía General de la Nación realice investigación, a fin de verificar el compromiso de RUBÉN BLANCO BONILLA y los restantes 22 militares que reportan uso de munición para el día 16 de Julio del 2004, que no fueron vinculados al proceso, pero que si aparecen relacionados a folios 292 y 292 vuelto a saber VELAZCO DELGADO HOLMES, ARBOLEDA MEJÍA ALEJANDRO, CASTRILON LONDOÑO, GUTIÉRREZ OQUENDO FABIÁN, BLANDÓN MUÑOZ JUAN, MONTOYA ÁNGEL, MORENO MORENO, ECHAVARRÍA JARAMILLO, OCAMPO VILLADA, ZAPATA ESCOBAR JHOH, RUIZ CASTRILLÓN, GALLEGU PUERTA y GÓMEZ GALLEGU.

Otro asunto controvertido durante la investigación lo fue el reporte del gasto de munición visible a folios 292 y 292 vuelto del cuaderno 3 de la actuación, que se obtiene en desarrollo de una Inspección

judicial que se practica por parte de la Fiscalía General de la Nación a las oficinas del Almacén de Armamento del Batallón de Artillería Número 4 BAJES, en la ciudad de Medellín - folios 276 y siguientes, en la que además se Inspeccionaría varios registros del armamento y munición utilizado; en el mismo aparece que en la operación realizada en la vereda Buenos Aires se gasto material de guerra constaten en cartuchos, munición eslabonada, eslabones, granadas de Mgl y granadas 60 mm, luego aparece la relación del personal que gasto la munición y se consigna el nombre de 33 personas, incluidas a los aquí procesados, frente a cada nombre hay una firma y el numero de municiones gastadas y el documento aparece escrito por el Enlace de Batería de Atacador, el Almacenista de Armamento, el comándate de la Batería Atacador, y el oficial de Bajes, así como el Ejecutivo de CDTE de Bajes.

Los procesados rechazan que las firmas que aparecen en los reportes de gastos de munición correspondan a las que ellos normalmente usan, y por lo tanto, se buscó realizar un cotejé de firmas sobre dichos reportes, visto que algunos uniformados como ocurre con FRANCISCO VANEGAS CÉSPEDES, rechazan haber utilizado armas de fuego el día de los hechos, por ser para el día 16 de julio el rancharo, y encontrarse entonces en la parte alta de la vereda, sin embargo como el Batallón Jorge Sánchez Rodríguez, se incendio, no se pudo verificar la información de las copias que se habían obtenido primigeniamente del reporte de uso de munición en la Inspección Judicial, y obtener originales a fin de verificar la autenticidad de las firmas del reporte de armamento. Sin embargo, aquí nuevamente el Despacho se pregunta, es lógico, es normal, que en una institución como el Ejército Nacional, no se tenga un adecuado y pormenorizado reporte del uso de las armas de fuego, es lógico que una persona diversa a la que usa las armas, firme el reporte de uso de munición, es lógico que se cree en su integridad un documento falso que incluye 33 firmas de personas que reportan el recibo de munición y otros cinco oficiales que dan fe de la información suministrada en dicho documento, la repuesta de un hombre medio no puede ser otro, los ejércitos no se comportan así, no es común, que en una institución militar se falsee la información de las

armas utilizadas, ni tampoco es común que los archivos de las unidades militares desaparezcan bajo el fuego, sin embargo, paradójicamente esto ocurrió en el presente caso, y como ya no hay documento original para confrontar se busca atacar la veracidad de lo consignado en una copia, que no es una simple copia, sino una que se obtuvo en su momento en desarrollo de una Inspección judicial, que realizó la Fiscalía General de la Nación y que por lo mismo debe tenerse como copia auténtica.

Es cierto, el Estado no pudo practicar la prueba que buscaba la defensa para descartar la autenticidad de las firmas en el reporte de entrega de munición, sin embargo la copia que ahora se pretende tachar de falsa, como se indicó se obtuvo en desarrollo de una diligencia de Inspección Judicial, por lo tanto el Despacho debe tomar como auténtico dicho documento, bajo los parámetros del artículo 259 de la ley 600 del 2000 que al respecto señala : *“ Los documentos se aportan en original o copia auténtica. En caso de no ser posible, se reconocerán en Inspección, dentro de la cual se obtendrá copia. Si fuere indispensable, se tomara el original y se dejara copia auténtica”*.

El Despacho en este punto no puede dejar de pasar por alto la mención que hace sobre el motivo por el cual aparece como descargando munición utilizada EDGAR VIDALES GONZÁLEZ, quien señala que en algunas oportunidades por descuadre en munición, se reporta que se disparó un arma sin haberlo hecho, se pregunta el Despacho acá entonces el reporte rechazado por casi todos los procesados de uso de munición para el día de los hechos, es entonces un reporte amañado para arreglar los “ descuadres en el uso de munición”, el ejército de Colombia, funciona bajo el entendido de que todos los soldados comenten peculados, se apoderan de municiones, y luego ejecutan falsedades para ocultar sus ilícitos actuados, no es normal, no es común, no es lógico que esto ocurra en una entidad tan organizada como el ejército, la explicaciones de los “ descuadres”, al sentir del Despacho no es otra cosa que un ardid más, dentro del libreto de distracciones, confusiones, contradicciones con la que

los procesados pretenden minar la investigación que adelantó la Fiscalía General de la Nación.

En cuanto a las versiones que ha presentado los procesados encontramos lo siguiente:

FRANCISCO JAVIER VANEGAS CÉSPEDES, en sus versiones ha señalado que el para el día de los hechos se encantaba desarrollando actividades de rancharo, por lo que no participó directamente del operativo, sin embargo dice que el helicóptero si prestó apoyo en el operativo y que efectivamente se presentó un enfrentamiento armado entre las 11 y las 12 del día, y que escuchó disparos de varios calibres durante 30 o 40 minutos, afirma no haber disparado.

Su versión se contradice con lo consignado en el informe de gasto de armas, donde aparece con 50 cartuchos calibre 556 (folio 292 del cuaderno número 3), y aunque es cierto, el ha rechazado que la firma impuestita en dicha relación sea la suya, y dicho documento no pudo ser confrontado mediante peritación grafológica por su "destrucción en el incendio del Batallón JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ- BAJES" aquí el Despacho reitera lo señalado al analizar en su conjunto dicho informe, no es normal, no es común, no es lógico que en una institución como el Ejército se tenga un reporte de munición reportada que sea falso, y que visto su copia se obtuvo en una Inspección Judicial al Batallón, cuando las llamas no habían consumido aún la prueba, tiene una clara presunción de legalidad.

De otra parte encuentra el Despacho que el señor VANEGAS CÉSPEDES, aparece relacionado en el informe de las operaciones, como parte del Personal Destacado, y ya se precisó al analizar dicho informe que el personal destacado es el que tuvo alguna participación distinguida en las operaciones, tal y como lo precisó en su



declaración el coronel JUAN CARLOS BARRERA JURADO, y aunque la preparación de alimentos es una actividad esencial para la supervivencia, no encuentra el Despacho lógico que se reporte al Ranchero, que no estaba en el operativo, como persona destacada, a menos de que dicho Ranchero en dicho operativo realice actividades mas allá de la de simple, rancharo.

No resulta entonces digna de crédito la versión de ajenidad con los hechos que presenta este procesado.

OSCAR ALFONSO VERDECIA MAESTRE, relata que el operativo si se presento, que el cadáver se evacuo al Municipio de San Carlos, pues en San Luis no había presencia del Ejército, no se hizo proclama sobre la premura del combate y ubica el miso hacia las doce del medio día, ubicándolo entre el Río Caldera y la Vereda Buenos Aires, señalando que fueron hostigados desde varios sectores, por lo que repelieron el ataque con ametralladoras y fusiles, disparándose el MGL más no el mortero, ni se utilizaron granadas de mano, e indica que él no hizo disparos.

Aquí nuevamente se encuentra que la versión de este procesado se contradice con lo consignado en el acta de registros de mención donde aparece que él reporta gastados 40 proyectiles 5.56 y que además utilizó 5 granadas de mano, acá tenemos a un uniformado que está en medio del supuesto enfrentamiento con los integrantes de las Farc, que señala que recibieron hostigamiento desde diferentes lugares, pero curiosamente no hizo ningún disparo, comportamiento algo extraño para un soldado que está siendo atacado, por el contrario el reporte de munición utilizada lo reporta utilizando no solo proyectiles sino granadas, se pregunta el Despacho, este procesado fue un soldado operativo que estuvo en un combate y nada disparo, o por el contrario se trata de una persona que bajo su respuesta de no haber disparado contrario a la evidencia que suministra el registro de mención, pretende mostrarse ajeno al hecho que se le imputa.

Tal y como lo resalta la Fiscalía General de la Nación existe igualmente otra contradicción en el dicho de este procesado, analizando en su conjunto tanto su injurada como las declaraciones que rindiera en la actuación disciplinaria y en la de la Justicia Penal Militar que se adelantaron por estos mismos hechos, y es el que se refiere a la forma como se entregó el cuerpo de NORBEY DE JESÚS., a folio 225 del cuaderno 3 afirma que él fue quien entregó el cadáver a la tropa de soldados campesinos que se encontraba en el municipio de San Carlos, sin embargo en su jurada señala que después de que se evacuó el cadáver el siguió patrullando la zona por unos días, indica que varios moradores del sector se hicieron presentes y le informaron que el fallecido era integrante de las Farc, sin embargo, el señor CARLOS ENRIQUE RIAÑO TRIANA en su versión indica que en el sector no habían pobladores y siendo RIAÑO TRIANA el oficial al mando de la Tropa resulta extraño que él no se percate o conozca por parte de sus hombres, algo tan importante como era el hecho de que supuestos moradores del sector identificaran el cadáver que tenía como integrante de las FARC, igualmente encuentra el Despacho que ÁLVARO SUAZA GONZÁLEZ, quien también participó del operativo enfatiza que ningún morador del sector reconoció el cadáver del supuestamente abatido en combate. No es coherente y consistente el dicho de VERDECIA MAESTRE por ende no resulta digno de crédito.

ÁLVARO SUAZA GONZÁLEZ, en su versión señala que el combate duro aproximadamente una hora, no recuerda la operación que dio origen al combate pero entiende que era contra personal subversivo que azotaba el sector, señala que no se alcanzó a lanzar proclamada, no recuerda si estaban divididos en escuadras o equipos al cual pertenecía, no recuerda la hora del enfrentamiento, señala que disparó un fusil Galil, pero no recuerda cuanta veces disparo hacia donde los estaban hostigando, tal y como lo señala la representante de la Fiscalía él sí reconoce que utilizó su arma de dotación, en su dicho hay una contradicción con lo relatado por VERDECIA MAESTRE, pues indica que ningún morador del sector reconoció el cadáver del fallecido en el supuesto combate.

Frente a su dicho confrontado con los de los demás militares surge un interrogante, él es el único que reconoce haber accionado su arma, todos sus otros compañeros niega haber utilizado la misma, si estaban enfrentado un hostigamiento no es lógico, no es común que solamente un integrante de la unidad militar que está siendo hostigada dispare, pues se trataba de un hostigamiento que se recibía desde diferentes flancos y con fuego nutrido como lo precisó ANDRÉS FELIPE RIVERA PÉREZ comandante de Escuadra.

ANDRÉS FELIPE RIVERA PÉREZ, quien se identifica como comodante de Escuadra, señala que recibió información de algunos campesinos de que por el sector de la vereda de Buenos Aires, había un grupo de aproximadamente 20 bandidos, y que en desarrollo del operativo fueron atacados con fuego nutrido, por lo que debieron pedir hacia el medio día el apoyo del avión arpía y fantasma, señala que el enfrentamiento duro entre veinte y treinta minutos, indica que encontraron un arma calibre 38, un cartucho y unas vainilla, que igualmente había una larga que no alcanzaron a recoger, de su dicho en este punto encuentra el Despacho otro elemento igualmente curioso, tuvieron tiempo los soldados que eran hostigados de recoger el revolver calibre 38 y de buscar las vainillas y cartuchos disparados, lo que no resulta tarea fácil, si se está en medio de una zona despoblada, y boscosa como la han identificado las partes, y no alcanzó el tiempo para recoger un arma larga que igualmente había en el lugar?.

En sus versiones encuentra el Despacho igualmente, que en la rendida durante la actuación disciplinaria afirma que cuando intentaban subir del río escucharos bastantes disparos, por lo que el teniente al ver que no podían salir pidió apoyo aéreo, se hicieron ráfagas desde un helicóptero y cuando el helicóptero se fue del área procedieron a revisar la zona y encontraron el cadáver, y lo revisaron y le encontraron un arma corta, ubica entonces la muerte del señor NORBEY, no como producto del accionar de sus armas, sino como producto del accionar de los helicópteros que prestaron apoyo, sin embargo tal y como lo resalta la representante de

la Fiscalía resulta curioso que el video que se aportó del combate por parte de VIDALES GONZÁLEZ, presente primero el cuerpo sin vida de NORBEY DE JESÚS, y luego la presencia de los helicópteros, llegaron estos entonces antes de la muerte del supuesto combatiente, o después de su descaso .

Señala que en la zona varias personas le informaron que el abatido era un guerrillero, sin embargo, tanto SUAZA GONZÁLEZ como CARLOS ENRIQUE RIAÑO TRIANA, señalan que era una zona despoblada y que nadie se acercó a ellos.

De otra parte no puede pasar por alto el Despacho la anotación que hace la representante del ente instructor sobre la constancia que obra en la indagatoria de dicho ciudadano, quien señala que durante todo el desarrollo de la misma leyó una libreta lo que le hace suponer la falta de naturalidad a su versión.

CARLOS ENRIQUE RIAÑO TRIANA señala que era el comandante del pelotón Atacador 2 el día 15 de julio del 2004, donde incoaron infiltración por la Vereda de Alto del Chocó, para luego llegar a un paraje conocido como Chaquiro y finalmente a la Vereda Buenos Aires, llegando hasta las riveras del Río Calderas, donde hacia las once o doce del día fueron atacados recibiendo fuego nutrido por lo que pidieron apoyo de la Fuerza Aérea haciendo presencia los aviones Fantasma y Arpía, indica que en el combate se presentó una baja, y el cuerpo lo envió hacia la vereda amarrada en un caballo, acertó en el que como se anotará mas adelante es confirmado por el soldado BENAVIDEZ PALACIOS MOSQUERA, sin embargo en este punto el Despacho se pregunta, si era un lugar despoblado como lo predica el señor RIAÑO TRIANA, de donde se sacó la mula o caballo para trasladar el cuerpo. ?.

Sobre la forma como se presentó el combate señala que no se realizó proclama, indica que se reaccionó de inmediato, que iba el

equipo de punteros, la ametralladora, el mortero, iba un cabo ÁLZATE que se quedo con la ametralladora arriba, el cabo VERDECIA como comandante de los punteros y el Cabo Rivera de Seguridad, de Puntero los soldados Rovira Quinto y entre los punteros estaba los soldados Bedoya, Rovira, Mosquera, y Damar, indica que fueron atacados por lo menos por veinte hombres pero que no pudo ver a ningún por la topografía del terrero, señala recibieron fue del lado derecho y lado izquierdo, manifiesta que llevaba un fusil Galil 5.56 pero no disparó, que el contacto duro entre 30 y 40 minutos. Sobre este punto resulta mas que curioso que este procesado como la mayoría de los otros a excepción de los señores RIVERA PÉREZ, ÁLZATE SILVA, ROVARIA QUINTO y BEDOYA BEDOYA, indiquen que no dispararon, que hicieron entonces para repeler un combate que supuestamente duro entre veinte y treinta minutos once hombres para sobrevivir si solamente una persona repelió el ataque accionando su arma de dotación?, no es lógico, no es normal que una operación militar se desarrolle así, y se enfrente como dice el señor RIAÑO TRIANA a casi veinte atacantes, disparando solo unos pocos soldados, y finalmente salgan ilesos y logren dar de baja a uno de sus atacantes, teniendo como única ayuda la de un eventual fuego aéreo, que como se anotó párrafos antes se presentó después de que fue dado de baja el supuesto subversivo, que junto por lo menos con otros diecinueve los enfrentaba.

De otro parte, como ocurre también con varios de los procesados RIAÑO TRIANA dice que no disparo su arma, sin embargo en el acta de gasto de mención aparece que utilizó 48 proyectiles 5.56. Igualmente sobre el informe de las operaciones que aparece suscrito por él, en su primera versión ante el Juez 23 Penal Militar bajo la gravedad del juramento cuando era oído como simple declarante sostuvo que dicho informe lo elaboraba el oficial de enlace con su autorización, y se ratifica en el contenido de los informes, sin embargo al ser oído ya en indagatoria niega ser el autor de los mismos, y desconoce la firma estampada en él y el contenido del mismo, situación que tiene una explicación clara, la información resaltada en él señala unas coordenadas de combate que no corresponde con el lugar donde hay apoyo de la fuerza aérea, según se

pudo verificar al analizar párrafos atrás, los reportes de lo que realizó la fuerza aérea ante las solicitudes de la batería Atacador y el Batallón Jorge Enrique Sánchez Rodríguez, concretamente en relación al apoyo con fuego aéreo, si no coincide las coordenadas, y si no coinciden las horas del enfrentamiento con las del apoyo que se pretende usar para justificar el combate que no existió, buscando salvar su responsabilidad solo queda un camino, negar la autenticidad del documento que antes reconoció y que deja a la vista que el combate que se pretende hacer pasar como real, nunca ocurrió.

BERNAVIDES PALACIOS MOSQUERA, señala que formaba parte de la contraguerrilla Atacador, concretamente en el escuadrón de punteros, el día de los hechos estaba bajo el mando del Teniente Riaño Triana, saliendo desde la vereda Buenos Aires en San Luis hasta el Río calderas, cuando fueron atacados por un grupo de desconocidos, con fusiles y armas cortas, señala que no disparó su arma de dotación. Aquí como ocurre con todos los otros procesados se niega el haber utilizado el arma de dotación, sin embargo, se reconoce haber enfrentado un arduo enfrentamiento con un grupo de desconocidos que los atacaba con armas de corto y largo alcance, como sobrevivieron sin disparar un solo tiro a tal situación?. La relación de armamento señala lo contrario PALACIOS MOSQUERA si aparece con un reporte de munición gastada - en un total de 50 (Folio 292 vuelto cuaderno 3), de otra parte si PALACIOS MOSQUERA no disparó, porqué termina relacionado como una de las personas destacadas en el procedimiento en el informe de operaciones, se destacó porque no disparó, ni ejecutó acto alguno para repeler el cruento ataque del que eran objeto?.

Con este procesado igualmente se observa una constancia en sus diligencias de injurada, que las mismas la rinde leyendo una libreta, lo que tal y como lo señala la fiscalía le resta espontaneidad y credibilidad a su dicho, y parece aquí parafraseado a la Defensa en su ataque a la denuncia, que también se trata de seguir entre casi todos los

procesados un libreto, sobre la forma como se presenta el combate y el hecho de que ellos no dispararon.

En lo que el Despacho si no comparte los planteamientos de la Fiscalía y acoge el reclamo de la defensa, es que se pretenda señalar que el señor MOSQUERA por el solo color de su tez pueda ser señalado como una de las personas que describe la madre de NORBEY DE JESÚS, como quien llegó a su hogar, pues nunca se realizó un reconocimiento en fila de personas, y por el solo color de la tez no se puede condenar a una persona, sin embargo, porque el Despacho no comparta este argumento con la fiscalía no se llega a la conclusión de que PALACIOS MOSQUERA no tenga participación en los hechos que aquí se investiga, pues no solo su dicho de indagatoria presenta las inconsistencias ya señaladas sino como ya se ha señalado existen varios aspectos que impiden al Despacho considerar que efectivamente NORBEY DE JESÚS falleciera en el fragor de un combate entre el Ejército de Colombia y las Farc.

WILSON HERNANDO BEDOYA BEDOYA, señala que es el radio operador, mientras se presenta la contenida armada del día 16 de julio el 2004, admite que si disparó su arma de dotación, sin embargo, encuentra el Despacho aquí la particularidad de que su superior el señor Triana Riaño, niega que el radio operador hubiere disparado, situación bastante particular visto lo importante que es el radio operador para una unidad, y que su superior no sepa si efectivamente ese día accionó o no su arma de dotación.

DAMAR OBIED GARCÍA QUIÑONES, afirma que antes del enfrentamiento se quedaron en una vereda de San Carlos llamada Alto choco, y que luego se desplazaron par el sector de Buenos Aires, indica que recibieron disparos hacia el eje de avance de la tropa, señala que no disparó su arma de dotación, y como ocurre con varios de los otros procesados se lee en su indagatoria que durante el desarrollo de la misma lee continuamente una libreta, es espontáneo entonces su dicho?, como

sobrevivió a un largo combate sin disparar un solo tiro?, efectivamente su nombre no aparece dentro del personal que descargó munición ese día, sin embargo, como puede resultar ileso, y participar de un combate en el que muere una persona si solo dispararon tres soldados, repeliendo un ataque de más de veinte supuestos subversivos ?

EDGAR VIDALES GONZÁLEZ, quien señala era el camarógrafo del video cuyo análisis ya se hizo párrafos arriba, señala que durante el operativo se dedicó únicamente a grabar lo que ocurría en el lugar de los hechos, y observo el cuerpo del dado de baja y junto a él su arma. Se pregunta el Despacho, visto el registro fotográfico del arma, como es posible que un guerrillero que se enfrenta al ejército y muera en combate, tenga junto a su cuerpo un arma que como se observa en la foto visible a folio 15 (cuaderno 2), está con su cartuchera?, si bien es cierto él señala que dicha fotografía pudo ser tomada en el momento del levantamiento, se pregunta el Despacho se manipuló entonces el arma, se guardó en una cartuchera o estaba así cuando fue levantada del lugar de los hechos ?

Señala que el tampoco disparo su arma de dotación, sin embargo, aparece como personal destacado en el operativo, se destaco entonces porque filmó el operativo visto que ni un tiro disparo?, el reporte de munición gastada lo señala con 40 proyectiles, en que los gasto si no disparo?, sin embargo, da una repuesta aun más interesante sobre este punto señalando que en algunas oportunidades por descuadre en munición, se reporta que se disparó un arma sin haberlo hecho, se pregunta el Despacho acá entonces el reporte rechazado por casi todos los procesados de uso de munición para el día de los hechos, es entonces un reporte amañado para arreglar los " descuadres en el uso de munición", el ejército de Colombia, funciona bajo el entendido de que todos los soldados se " descuadran", y entonces reportan a su antojo si dispararon o no?, vuelve y se cuestiona el Despacho es normal, es lógico, es común que en una institución organizada como lo es el Ejército de Colombia esto suceda.

Sobre la filmación que aportó, como ya se señaló en párrafos precedentes hay dudas sobre la autenticidad de la misma, visto que estuvo supuestamente varios años en un cajón no se le sometió a cadena de custodia, y no se pudieron establecer las razones de los diferentes cortes que tiene las imágenes que incluye tal video, de otra parte como lo resalta la fiscalía, lo vertido en el video no concuerda con lo narrado por los demás procesados en relación al momento en que aparecieron los helicópteros durante el combate, visto las tomas que se hacen de dichos aerodinós y del cuerpo sin vida de NORBEY DE JESÚS.

CARLOS ENRIQUE ÁLZATE SILVA, señala que pertenece a la segunda escuadra concretamente al equipo de ametralladora, indica que su escuadra quedo a media falda o mitad del camino para brindar la seguridad al resto, señala que fue hostigado, admite que si disparó su arma e indica que fueron hostigados desde varios flancos tanto en la parte baja donde estaba el resto de la contraguerrilla como desde los dos costados, indica que fueron apoyados por fuego de helicópteros, es uno de los pocos procesados que admite haber disparado, y aunque estaba a media camino del resto de sus compañeros, señala que sí pudo enfrentar a su enemigo, acá como lo relata la fiscalía aparece un interrogante, como es posible que en ese cruce de fuego en el que eran atacados desde varios flancos, desde la parte baja, y desde los dos lados, no resultara ningún soldado herido y por el contrario si se logrará dar de baja a un presunto subversivo ?.

ALIRIO ROVIRA QUINTO, señala que pertenecía a la contraguerrilla Atacador 2 para el 16 de julio del 2004, adscrito a la primera escuadra, indica que el fuego fue nutrido y por lo tanto el comandante Riaño Triana solcito apoyo de helicópteros, este procesado contradiciendo a la mayoría de sus compañeros enfáticamente señala "todos disparamos nuestros armas", sin embargo, nueve de sus compañeros han señalado enfáticamente que nunca dispararon sus armas de dotación, aunque presenta una declaración muy similar a la de sus compañeros y señala no

recordar muchos aspectos del combate, afirma que fueron atacados desde diferentes flancos, pero indica que no pudo saber cuantos lo atacaban y reafirma que el lugar era muy quebrado .

Las versiones de todos los procesados no son contestes, no son uniformes, no mantienen su dicho a lo largo de las diferentes versiones, se contradicen con otras pruebas allegadas a la actuación, mientras que algunos como ROVIRA QUINTO, señalan que todos los integrantes de la unidad dispararon, nueve de los procesados niegan haber utilizado sus armas de dotación, a pesar de que enfrentaron un fuerte enfrentamiento con fuego desde tres flancos, llegando inclusive varios de ellos ha ser señalados como destacados, sin haber disparado un solo tiro, el radio operador dice que si disparo, pero su superior el señor RIAÑO TRIANA, señala que el radio operador nunca disparó, el lugar era despoblado y sin embargo se encontró una mula o caballo para llevar el cuerpo.

Dada las contradicciones e imprecisiones las versiones de los procesados no merecen credibilidad a este Despacho y por lo mismo no puede tener como cierto que NORBEY DE JESÚS CEBALLOS muriera en medio de un enfrentamiento entre el Ejército y las Farc, en sus alegatos de conclusión los dos defensores resaltaron que había dudas, inconsistencias, y solo suposiciones que no permiten dictar una sentencia condenatoria, de lo analizado en precedencia encuentra el Despacho que si hay muchas inconsistencias en las versiones de los procesados, pero del análisis de tales inconsistencias el Despacho llega al pleno convencimiento, de que no se presentó un enfrentamiento entre las FARC y los integrantes de la contraguerrilla ATACADOR 2, como pretende presentarlo los procesados para justificar la muerte de NORBEY DE JESÚS CEBALLOS SANTAMARÍA, por lo tanto la existencia de la supuesta justificante que ellos pretende esbozar, el haber obrado en cumplimiento del deber legal y constitucional como miembros del ejército y en el defenderse de agresión injustificada de los rebeldes de las FARC, no existe y no resulta posible

considerar plausible el pedimento de absolución, pues ellos no podían dar muerte a NORBEY DE JESÚS CEBALLOS fuera de un combate, pues al obrar así lo que cometían era una ejecución extralegal.

Al señor procurador se le criticó fuertemente en los alegatos de conclusión por parte de los señores defensores, pues dicho funcionario en su pasado como el mismo lo admitió perteneció al Ejército Nacional, sin embargo, para los defensores el señor procurador olvido su formación militar al valorar las pruebas, acá el Despacho debe advertir a las partes que no se está realizando una valoración militar de las pruebas, sino una valoración jurídica, y a la luz de tal valoración de acuerdo a las reglas de la sana critica que deben guiar la valoración probatoria, como se ha venido resaltando se observan una serie de inconsistencias y situaciones particulares que no son de común ocurrencia en un Ejército organizado, pues como se ha venido diciendo no es común los errores en coordenadas, en reporte de municiones, en lugares, ni mucho menos es común que se falseen todas las firmas de los funcionarios que descargan armamento o presentan reportes, a menos de que exista una intención de falsear la verdad y manipular las pruebas que por razón de pertenecer a la entidad encargada de su conservación resulta mas fácil tener acceso a las mismas.

Vista entonces todas las particularidades que se detectaron en la investigación, el que los archivos originales desaparecieran en las llamas, en las que supuestamente las firmas de los reportes de uso de munición, no concuerden, el que la versión de todos los procesados no sea conteste y uniforme, ensombrecen de dudas el hecho de que efectivamente hubiere ocurrido un enfrentamiento entre el Ejército Nacional de Colombia y una columna de las Farc, y por lo mismo que la muerte de NORBEY DE JESÚS CEBALLOS SANTAMARÍA sea producto de dicho enfrentamiento.

Por el contrario a la versión que presenta los familiares de NORBEY DE JESÚS CEBALLOS, sobre la forma como ocurrieron los

hechos emergen como concordantes y sólidas, pues de la lectura del dicho de su hermana y madre, tenemos claro que encontrándose NORBEY DE JESÚS en su domicilio en compañía e su familia fueron sorprendidos por la presencia de militares quienes después de realizar algunos disparos y amedrentar a quienes allí encontraron procedieron a bajar a NORBEY quién temeroso había huido al zarzo.

Se ha criticado la consistencia de la versión de los familiares del fallecido NORBEY por parte de la defensa, en el hecho de que quien formuló la denuncia inicial, no tuvo conocimiento directo de los mismos y se limitó a verter un libreto al parecer elaborado por personas que buscan un provecho económico de la supuesta existencia de un " falso positivo", al respecto, encuentra el Despacho que efectivamente tal y como se puede extraer de la lectura conjunta del escrito de denuncia que presenta el señor CORNELIO SANTAMARÍA GIRALDO, y la posterior declaración que se le recibiera dentro de la actuación, dicho ciudadano enfatiza que lo por él narrado se lo comentó Amparo, por lo tanto, es cierto como lo predica la defensa, que dicho testigo no presencié los hechos, y presenta un libreto del mismo, pero tal libreto es el que le cuentan la madre de NORBEY DE JESUS, y que él hubiere consignado de lo que le contaron en un documento, en cuya elaboración según se desprende de su dicho visible a folio 195 y siguientes del cuaderno cuatro, fue elaborado con colaboración de una oficina de derechos Humanos, en nada le resta credibilidad al dicho de la madre y hermana del fallecido NORBEY, que son las testigos directas de lo ocurrido, aquí la defensa en sus alegatos presenta supuestas inconsistencias que llevan a la duda sobre la veracidad del dicho de la madre y hermana del fallecido NORBEY, sin embargo, tales dudas no existen, simplemente se utiliza una versión de los hechos que da un testigo de oídas, para crear aparentes contradicciones o señalar que dicho testigo falta a la verdad porque lo guía intereses económicos o de otros grupos que pretenden desprestigiar al ejército y ganar algún beneficio con un supuesto falso positivo, en el hecho de que dicho ciudadano buscara la ayuda de una oficina de Derechos Humanos para organizar el escrito que presentara y que posteriormente se tomara como denuncia de los hechos, olvidando que

dicha persona siempre ha enfatizado que lo que se narra en dicho documento se lo comentó la madre de NORBEY; y que el nunca presencié directamente lo ocurrido, por ende dicha denuncia no es parte de un librito encaminado a falsear la verdad, es simplemente la relación de unos hechos que el denunciante conoció por boca de quienes directamente lo presenciaron, y como testimonio de oídas tiene las limitaciones propias de quien narra lo que le contaron, y que por lo mismo no resulta ser conteste y exacto a lo que oyó.

Ahora bien, en la versión de los hechos que presenta MARÍA AMPARO SANTAMARÍA GALEANO, folios 115 y siguientes cuaderno 4, y su hija ELIANA PATRICIA SANTAMARÍA, folios 111 y siguientes del cuaderno 4, encuentra el Despacho consistencia, claridad y precisión al relatar la forma como llegaron los integrantes del ejército al lugar donde estaba NORBEY DE JESÚS, y a la residencia próxima donde estaba ELIANA PATRICIA, "disparando", insultado, y maltratando verbalmente a quienes allí encontraron, buscando a presuntos guerrilleros, y revisando los inmuebles a tal fin, igualmente MARÍA AMPARO narra como su hijo fue encontrado en el zarzo donde se había escondido presa del miedo señalando al respecto "llegó un soldado y lo bajo del zarzo y lo aporrearon y lo dejaron amarrado en el patio", folio 116 cuaderno 4, para posteriormente llevárselo amarrado de la cintura y el cuello, aspecto igualmente narrado por ELIANA PATRICIA que vio como lo sacaron amarrado de su casa los soldados, por lo tanto, resulta claramente demostrado que NORBEY DE JESÚS CEBALLOS, si fue sacado por integrantes del Ejército Nacional de su casa.

Igualmente narran estas dos damas que a NORBEY se lo llevaron los soldados para el sector del río calderas y después de pasar dicho río, se escucharon disparos, y no supieron más de la suerte de NORBEY hasta el día siguiente cuando fueron notificados por sus vecinos que el cuerpo de dicho joven estaba en el municipio de SAN CARLOS en el parque, aspecto este que nos permite concluir que NORBEY DE JESÚS, no

salió de su domicilio voluntariamente ni se encontraba en el sitio donde perdió la vida en tal situación, por lo que entonces no puede ser cierto como lo han vendido sosteniendo los militares que a NORBEY lo encontraron fue en el lugar del combate con una cuadrilla de las FARC, pues ni el era integrante de dicho grupo, ni estaba en combate, por el contrario fue sacado de su domicilio por miembros del ejército quienes después de pasar el río calderas terminaron con la vida de dicho joven.

Aquí encuentra el Despacho otro elemento interesante en la versión que presenta los familiares de NORBEY, señalan que dicho joven fue sacado de su casa y luego llevando allende del río calderas, en los diferentes mapas y levantamientos topográficos que se allegaron a la actuación, cuando se pretendía verificar las coordenadas de ubicación de la tropa en el lugar de los hechos (folio 223 y siguientes cuaderno 5), que nos demuestra que efectivamente la vereda Buenos Aires colinda con el río Calderas, lo que hace físicamente posible la versión de la hermana y madre del condenado de la trayectoria que siguieron con su hermano los integrantes del ejército después de que lo sacaron de su casa.

Así las cosas, la versión que suministra la madre y la hermana de NORBEY DE JESÚS CEBALLOS SANTAMARÍA sobre la manera como se presentaron los hechos es la que resulta coherente, lógica y conforme a las realidades probatorias establecidas en la actuación, y la que al sentir de este Despacho nos conduce a la certeza sobre lo que efectivamente ocurrió el día 16 de julio del 2004.

LAS PARTICULARIDADES DE LA INVESTIGACIÓN

En la actuación se observan varias particulares situaciones, que analizadas en conjunto permiten concluir que ha existido la intención de manipular la actuación, pues es mas que coincidente que los archivos donde reposaban los originales de los documentos que daban

cuenta de la munición utilizada, cuando se requirieron para cotejo grafológico no aparecieran en las oficinas donde debían reposar, y por lo tanto nunca se pudiera realizar el cotejo grafológico a fin de verificar la autenticidad de sus firmas, vista las inconsistencias detectadas en las copias aportadas a la actuación, o que los videos que se tomaron del operativo, y de la actuación de la fuerza aérea, estuvieran cortados en algunas partes , o que no aparecieran registros de comunicaciones durante varias horas entre la unidad que realizaba el operativo y sus superiores, o que las coordenadas de los lugares variaran, hechos estos que la defensa en sus alegatos atribuye a obrares indebidos de otras personas diversas a sus representados, pero que al Despacho le resulta mas que curioso ocurran precisamente al interior de una entidad castrense que se caracterizan por su extremada diligencia en conservar y mantener todos los documentos, más aún que varios de ellos tal y como se puede leer en comunicaciones recibidos tienen hasta el carácter de reservados.

Igualmente que la necropsia, no se haga observando las normas y protocolos, que el médico legista emita una conclusión un día y al otro difiera diametralmente en su dicho, permite deducir que dicho funcionario no ha estado obrando conforme a la majestad que les impone ser servidores públicos.

De otra parte, que tantos documentos se pierdan, que varios registros no aparezcan, que las coordenadas no coincidan, que las firmas de los informes sean diferentes a las que normalmente usan quienes los suscriben y que los documentos originales para los cotejos desaparezcan en un incendio, no es algo de común ocurrencia en una institución de sumo organizada como lo es el Ejército Colombiano, en el que el registro permanente de cada actividad, de cada munición utilizada es necesaria no solo para una adecuada gestión de los recursos, sino para lograr el objetivo que se ha fijado, por el contrario tantas particulares situaciones, llevan al Despacho a concluir que aquí se ha tratado de manipular la investigación, visto que muchas de las pruebas debían obtenerse en oficinas del ejército y muchas de la información que se requería debía suministrarla la organización castrense, y por lo mismos las

dudas que la defensa en su intervención de la vista publica menciona existe, efectivamente se presentan pero como inconsistencias de las versiones de sus prohijados, pero las mismas no conllevan a que se dude de la responsabilidad de sus representados y por lo mismo se deba absolver, sino por el contrario ensombrecen del dicho de los procesados y le restan credibilidad, y por lo mismos a no tener como cierto que el fallecimiento de NORBEY DE JESÚS CEBALLOS se produjo en un enfrentamiento entre tropas del Ejército de Colombia e integrantes de la organización guerrillera FARC.

Esta situación que se avizora en esta actuación ya lo ha reseñado la Corte Suprema de Justicia, es común a lo que se ha venido denominado falsos positivos, señalando al respecto *“Existen eventos de comportamientos realizados por servidores oficiales, los que en principio aparecen a la luz pública efectuados bajo el aparente mando de la legalidad o como resultado de presuntas acciones legítimas en defensa de la patria, la democracia y sus instituciones³. En sus inicios, al tratarse de hechos singulares se los valora como casos aislados resultado de voluntades individuales y la responsabilidad penal se orienta y recae en ejecutores de menor o residual grado, pero dada su secuencia devienen en casos plurales de características similares. En los denominados “falsos positivos” los protagonistas de la conducta punible presentan ante los medios de comunicación y la opinión pública para efectos de la estadística y la aparente lucha contra la delincuencia común u organizada, los cuerpos abatidos en combate de dos o tres o más presuntos terroristas o subversivos, aportan a la actuación penal los testimonios de quienes supuestamente tuvieron intervención principal o accesoria en la confrontación, elaboran actas de operación e incautación de materiales, armas, municiones, explosivos, variedad de logística aprehendida en el escenario, elementos que luego incineran o desaparecen para ocultar evidencias en contra de los coautores.*
(...)

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, sentencia 2 de septiembre de 2009, Radicado 29.221

En igual sentido, las huellas de los impactos recibidos, aparecen con orificios de entrada, algunos con tatuaje y anillos de contusión que al ser descritos y evaluados aparecen realizados a contacto y distancias intermedias, esto es, en trayectorias reales que de manera objetiva no eran dable haberse producido en el desarrollo de la confrontación bélica, sino como producto de ejecuciones extrajudiciales, tal como aquí ocurrió, verdaderos “falsos positivos” en los que reclamar la existencia de la legítima defensa no deja de ser ingenuo sino además temerario.”⁴

Resulta entonces plausible concluir que el supuesto combate entre las FARC y los integrantes de la batería Atacador nunca se presentaron y lo único que aquí se pretende es justificar la ocurrencia de lo que ahora se conoce como un “falso positivo “.

Por el contrario, la escueta, sencilla versión de la familia del procesado, permite corroborar que efectivamente NORBEY DE JESÚS fue sacado de su domicilio, llevado amarrado por varios militares y posteriormente ultimado, situación esta que necesariamente nos ubica entonces frente a una violación al ordenamiento jurídico, pues su retención previa de dicho ciudadano y su muerte no fue producto de un enfrentamiento con el Ejército Nacional, ni fue retenido dada su condición de delincuente, fue sacado de su domicilio y asesinado, por unos militares que por tal hecho recibieron veinte días de descanso, y pudieron cumplir con los positivos que para esa época se pedían al Ejército de Colombia, en su lucha contra las organizaciones al margen de la ley, faltando no solo al deber de respetar y proteger la vida, honra y bienes de todos los colombianos, sino irrespetando a su misma institución, al hacer pasar un vil asesinato como una baja en cumplimiento del deber.

QUE FUE ENTONCES LO QUE OCURRIÓ EL DÍA DE LA MUERTE DE NORBEY DE JESÚS CEBALLOS

⁴ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal. Sentencia del 21 de octubre de 2009, Rad. 25.682. M.P.

Yesid Ramírez Bastidas

Analizados en su conjunto la versión que suministran sobre los hechos la madre y hermana del fallecido NORBEY DE JESÚS CEBALLOS, de que dicho ciudadano en las primeras horas del día 16 de Julio del 2004 fue sacado de su lugar de residencia por miembros del Ejército Nacional y llevado atado con dirección al Río Calderas, hasta que su vida culminó estando en poder del ejército, frente a la versión que han presentado los procesados de que NORBEY DE JESÚS como integrante del noveno frente de las FARC, falleció en le fragor de un enfrentamiento del Ejército - unidad Atacador 2, en un combate del que no se pudo conocer a ciencia cierta cuando como y en que lugar se presentó, resulta claro concluir para el Despacho que la realidad de los hechos se circunscribe a que uniformados del Ejército Nacional entre quienes están los aquí procesados llegaron al lugar de residencia de NORBEY DE JESÚS CEBALLOS SANTAMARÍA, y lo sacaron del mismo amarrado, y después de salir con rumbo al sector del Río Calderas lo ejecutaron, presentado posteriormente su cuerpo e indicando que había fallecido en el fragor de un combate que supuestamente se presentó ese mismo día después de las 10: 30 de la mañana con una columna del noveno Frente de las Farc.

Lo anterior pues como se ha venido sosteniendo a lo largo de esta providencia, la sencilla pero concisa versión de los familiares del fallecido no aparece contradicha por las pruebas que se lograron recoger en la actuación, y por el contrario la versión que siempre presentaron los aquí acusados, aparece llena de inconsistencias, contradicciones, dudas, y una serie de particulares hechos que como se relacionan detalladamente en los párrafos precedentes de esta providencia, permiten concluir que para ocultar la ejecución del joven NORBEY DE JESÚS, los aquí procesados en su condición de integrantes del Ejército Nacional, idearon un gran ardid, para pretender hacer pasar su indebido actuar, como un acto del servicio en el que se dio de baja a un integrante de las FARC, en medio del fragor de un combate, situación que les permitía ampararse en las justificantes del cumplimiento del deber legal y la legítima defensa, cuando lo cierto es que no cumplieron con ningún deber, pues trastocaron las verdaderas funciones que como integrantes del Ejército Nacional se les encomendaron, y no se defendieron legítimamente de agresión alguna, sino que por el contrario



procedieron violentando el ordenamiento jurídico a ejecutar al joven NORBEY DE JESÚS.

Y toda vez que la ejecución de dicho ciudadano, del que para este Despacho no cabe duda se trataba de un ciudadano integrante de la población civil, que no era un combatiente, que fue sacado de su lugar de residencia, desarmado, y amarrado, es decir en situación de plena indefensión, se realizó en desarrollo del conflicto que actualmente vive nuestro país con el grupo subversivo de las FARC, necesariamente, pues se pretendió hacer pasar a NORBEY DE JESÚS como integrante de las FARC que se enfrentaba al Ejército Nacional, sin que efectivamente el estuviere ejecutando un enfrentamiento con el Ejército nos permite ubicarnos dentro del punible objeto de la acusación del HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, consagrado en el Código Penal, Libro Segundo, Título II, Artículo 135 Así: *“El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de una persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de cuatrocientos ochenta (480) a seiscientos (600) meses, multa de dos mil seiscientos sesenta y seis (2.666) a siete mil quinientos (7.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de doscientos cuarenta (240) a trescientos sesenta (360) meses.*

“Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas Del presente título se entiende por personas protegidas conforme Al derecho internacional humanitario:

- 1. Los integrantes de la población civil*
- 2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en Poder de la parte adversa.”.*

Aquí es claro para el Despacho que integrantes del Ejército Nacional, como lo era para la época de los hechos los aquí acusados con ocasión del conflicto armado que vive nuestro país,

ejecutaron a una persona de la población civil, no combatiente, y luego procedieron a presentarlo como muerto en combate, conducta que no solo vulnera el ordenamiento jurídico interno, sino que además constituye una grave violación al derecho internacional Humanitario, y a la Convención Americana de Derechos Humanos, pues los aquí procesados como integrantes de una fuerza beligerante, legalmente constituida como lo es el Ejército Nacional de Colombia, traicionaron sus deberes, y atacaron y dieron muerte a una persona de la población civil, como lo era NORBEY DE JESÚS.

La privación de la libertad de NORBEY DE JESÚS, fue una verdadera ejecución extrajudicial, proscrita en nuestro país en normas internas, en los tratados de Derechos Humanos suscritos por Colombia, y la prohibición de dichas conductas se mantiene así exista un conflicto interno, tal y como lo ha precisado la COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS que sobre el contenido del artículo 4 de la Convención Americana ha señalado:

“El artículo 4 de la convención Americana establece que toda persona tiene derecho a que se respete su vida y que nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. Asimismo cabe señalar que el maltrato intencional, y aún más, la ejecución extrajudicial de civiles bajo el control de una de las partes en cualquier tipo de conflicto armado, se encuentra absolutamente prohibida en cualquier circunstancia a la luz de las consideraciones fundaméntales de humanidad reflejadas en el artículo 3 común de los convenios de ginebra.”⁵⁵

Como se observa para el presente caso, se obró vulnerando el artículo 4 de la Convención Americana y el artículo 3 común a los convenios de Ginebra, por lo mismo, es claro que en el nivel interno de protección de los derechos humanos que es el Código Penal, estamos

⁵⁵ CIDH- Masacre de Riofrio párrafos 54-55, citado por DANIEL O DONNELL, en su libro DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.



frente al punible de Homicidio en Persona Protegida, que es la conducta que efectivamente ejecutaron los aquí procesados y por la que se les profería sentencia condenatoria.

La corte constitucional ha precisado el concepto de persona protegida señalando : *“La protección establecida por el principio de distinción cobija no solamente a las personas civiles, sino también, dentro de la categoría más amplia de “no combatientes”, a las personas que habiendo participado en las hostilidades, han sido puestas fuera de combate por (i) estar en poder de otro actor armado en el conflicto, (ii) no poder defenderse en razón de estar inconscientes, haber naufragado, estar heridas o estar enfermas, o (iii) haber expresado en forma clara su intención de rendirse, absteniéndose de actos hostiles y de intentos de evasión. La protección de las personas que fuera de combate está prevista en el Artículo 3 Común de las Convenciones de Ginebra y en el artículo 7 del Protocolo Adicional II, y además es una norma de derecho internacional consuetudinario que ha sido aplicada en tanto tal por los Tribunales Penales para Ruanda y Yugoslavia, los cuales han explicado que en el marco de conflictos armados internos, la protección provista por el Artículo 3 Común a las Convenciones de Ginebra (que tiene carácter consuetudinario) ampara, en general, a las personas que por una razón u otra, incluyendo las que se acaban de enumerar, ya no estaban directamente involucradas en los combates. Al igual que en el caso de los “civiles”, cuando las personas fuera de combate asumen una participación directa en las hostilidades, pierden las garantías provistas por el principio de distinción, únicamente durante el tiempo que dure su participación en el conflicto.”*⁶ En el presente caso es claro que NORBEY DE JESÚS no era un guerrillero, ni se encontraba enfrentándose al ejército al momento de su muerte, por ende no era un combatiente, era una persona integrante de la población civil, que fue sacado de su domicilio y posteriormente ejecutado por parte de integrantes del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, que pretendieron amparar su muerte como un acto de combate contra el grupo subversivo de las FARC, por lo mismo es

⁶ Sentencia C 291 del 2007 Corte Constitucional. Magistrado Ponente MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

claro concluir, que quienes así obraron desconocieron el principio de distinción que rige el derecho internacional humanitario y en su enfrentamiento con las FARC, dieron muerte a una persona de la población civil, buscando luego justificar su actuar, haciéndolo pasar como presunto integrante de grupo rebelde.

En la acusación se incluye igualmente el delito de Secuestro Simple Agravado, de conformidad a la adecuación típica de los artículos 168 y 170 del Código Penal, con las modificaciones de la ley 733 del 2002.

El punible de Secuestro, es descrito en el código penal así: El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años y multa de seiscientos (600) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el presente caso la Fiscalía General de la Nación ha señalado que la materialidad el punible se tiene debidamente acreditada, visto que los familiares de NORBEY DE JESÚS, dan fe de la manera como dicho ciudadano salió de su domicilio, en la vereda Gaviota del Municipio de Granada a primeras horas de la mañana, quienes fuera sacado del lugar donde se ocultaba cuando asustado se refugio allí ante la forma como los soldados arribaban a su domicilio, lo que permite demostrar que efectivamente hubo una privación de la libertad de NORBEY DE JESÚS.

Ahora bien, dicha privación inicial de la libertad, se ejecuta como parte de la ejecución extrajudicial de NORBEY DE JESÚS CEBALLOS SANTAMARÍA, y por ende no puede ser tomado como un



delito autónomo?. La respuesta, al respecto debe ser negativa y es claro que hay un concurso de delitos como pasa a explicarse.

Tal y como lo narran la progenitora y hermana del fallecido NORBEY DE JESÚS a primeras horas de la mañana del día 14 de julio, fue quienes se presentaron los militares en su domicilio, y de allí sacaron al hoy fallecido CEBALLOS, atado, con destino al sector del río Calderas, sin que nunca más lo vieran con vida, por ende, es claro que hubo una privación de la libertad, que se prolongó en el tiempo, pues de su domicilio bajó atado y en poder de los militares hasta el río calderas, y una vez paso el mismo, de allí, no se sabe hasta donde más fue trasladado hasta que una vez ejecutado, fue puesto como muerto en combate; por su parte los procesados señalan que la muerte se produce en el supuesto combate que reporta se presenta hacia las 11: 30 minutos de la mañana, lo que permite concluir que la retención de NORBEY DE JESÚS se prolongó en el tiempo, pues no fue ejecutado inmediatamente salió de su domicilio, sino a una considerable distancia del mismo.

Por lo mismos, resulta claro para el Despacho que efectivamente estamos en presencia de una privación indebida de la libertad de NORBEY DE JESÚS previa a su muerte, que constituye un delito autónomo del Homicidio, y que necesariamente concursa con este. El punible de secuestro sanciona el comportamiento de quien sustraiga, retenga o arrebate a otra persona y esto fue lo que realizaron los uniformados de la fuerza pública que llegaron al hogar del fallecido CEBALLOS SANTAMARÍA, pues lo retuvieron, y lo sustrajeron de su domicilio, ahora bien, toda vez que las personas que retuvieron a dicho ciudadano lo eran miembros del Ejército Nacional que se encontraban para ese momento en patrullaje en la zona.

Los miembros del Ejército Nacional como integrantes de la fuerza pública están facultados para proceder a la retención de

personas en caso de flagrante comisión de un delito, pero como quiera que no tienen funciones de policía judicial, si retienen a una persona en desarrollo de una situación de flagrancia deben proceder de manera inmediata a poner a dicha persona con las autoridades de policía judicial, a fin de que se le lleve ante un Juez que legalice su captura. De la misma manera si se trata de una persona que tiene en su contra orden de captura, resulta válido que se proceda a su retención y se le lleve en un plazo no mayor a 36 horas a las autoridades judiciales correspondientes.

Sin embargo, en el caso que aquí nos ocupa no existía una orden judicial de captura, en contra de NORBEY DE JESÚS CEBALLOS, ni el se encontraba en flagrante delito cuando fue retenido por los integrantes del Ejército que llegaron a su domicilio, pues aunque los militares que arribaron al domicilio le dijeron a los familiares que se lo llevaban por Guerrillero, tal y como se ha señalado en este proveído no se ha demostrado que efectivamente NORBEY DE JESÚS CEBALLOS fuera un guerrillero, por ende la privación de la libertad no se ejecutó en cumplimiento de una función asignada a dichas autoridades, sino desbordados las mismas, pues obraban sin tener una facultad legal al respecto.

“Una detención es arbitraria e ilegal cuando es practicada al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, cuando se ejecuta sin observar las normas exigidas en la ley, y cuando se ha incurrido en desviación de las facultades de detención , es decir cuando se practica para fines distintos previsto y requeridos por la ley”⁷, en el caso que aquí nos ocupa precisamente, esto es lo que ocurre miembros del Ejército Nacional, designado sus funciones, sin orden judicial, sin que se enfrentaran a una situación de flagrancia, retienen a un ciudadano, no para llevarlo ante las autoridades judiciales, sino para

⁷ CIDH , Caso Lizarazu Cabrera Contra República Dominicana párrafo 68. citado por DANIEL O DONNELL, en su libro DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Oficina el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos



ejecutarlo, para realizar un acto prohibido en nuestro sistema jurídico, donde se garantiza la vida a todos los ciudadanos por mandato constitucional, por ende resulta claro que se ejecuta el acto abusando de sus funciones, y para un fin contrario al ordenamiento jurídico como lo fue el de realizar una ejecución ilegal del señor NORBEY DE JESÚS CEBALLOS.

Si esto es así, y si precisamente como lo narran la misma madre y hermana del ofendido, ellas pensaron que a NORBEY se lo llevan los militares retenido, pues no solo entraron a su casa, lo buscaron al interior de la misma, sino que también le amarran de cuello y cintura como se menciona en declaración visible a folio 117 cuaderno 4 y así se lo llevaron, resulta claro para el Despacho que lo que allí ocurría, no es otra cosa que una privación ilegal de la libertad, es decir un secuestro.

La Fiscalía al imputar en la acusación el delito de Secuestro Simple lo hace en la modalidad agravada, de conformidad con los numerales 2 – 5 - 10 y 16 del artículo 170, el numeral 2 se refiere a que la persona secuestrada sea sometida a tortura física o moral o violencia sexual durante el tiempo que permanezca secuestrada, cuando la conducta la ejecuta por persona que sea servidor público, o que sea o haya sido miembro de las fuerzas de seguridad del estado y cuando a causa del secuestro sobrevenga la muerte y que la víctima sea persona internacionalmente protegida por el derecho internacional humanitario, claro es para el Despacho que en la ejecución de la retención del señor NORBEY DE JESÚS se presentan varios de estos elementos pues lo ejecutaron servidores publico, miembros del ejército nacional, y él, era una persona protegida por el derecho internacional humanitario, pues al momento de su retención no era un combatiente, se trataba de un civil desarmado que se encontraba en su lugar de residencia, tal y como lo han narrado los familiares de dicho ciudadano que fueron las personas que presenciaron el momento de su retención.

35

Ahora bien, como quiera que la retención arbitraria la ejecutaron servidores públicos, se podría pensar que se trata de una detención arbitraria, tipo penal que tiene una sanción punitiva momento, pues la misma aparece sancionada en el artículo 174 del Código Penal, y su descripción es la siguiente “ *el servidor publico que abusando de sus funciones, prive a otro de su libertad incurrirá en prisión de tres a cinco años* “, sin embargo, encuentra el Despacho que el comportamiento de los procesados, no se ejecutó abusando de sus funciones, pues ellos no eran funcionarios de policía judicial que podían ir a la casa de un presunto delincuente a retenerlo, ni tenía una orden judicial, ellos son miembros de la fuerza pública que tiene funciones totalmente diversas a la de retener personas, por ende la descripción típica del secuestro bajo los parámetros de las causales de agravación expuestas, resulta de mayor riqueza descriptiva.

Se observa que igualmente en el artículo 149 del Código Penal sanciona otra conducta similar así: “*Detención ilegal y privación del debido proceso. El que con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, prive ilegalmente de su libertad a una persona y la sustraiga de su derecho a ser juzgada de manera legitima e imparcial, en prisión de diez (10) a quince y multa de mil (1.000) a dos (2.000) salarios mínimos .*

En el presente caso es claro que la retención de NORBEY DE JESÚS, se hizo en desarrollo del conflicto, pues la ejecutaron miembros de la Fuerza Pública, y la hicieron tal y como narran la hermana y madre de dicho ciudadano diciendo que lo hacían porque era un guerrillero, sin embargo su retención no lo fue para sustraerlo de su derecho a gozar de un debido proceso, sino para ejecutarlo, para darle

muerte, en consecuencia la finalidad que revela el legislador para dicho tipo en el presente caso no se cumple.

En ese orden de ideas, recurriendo al principio de subsidiariedad, que en palabras del maestro FERNANDO VELÁSQUEZ, *“supone la aplicación auxiliar de un tipo penal cundo no intervenga otro que de manera principal, cobije la conducta; por eso el tipo penal subsidiario o auxiliar retrocede ante el principal o primario: lex primaria derogat lex subsidiaria. En otras palabras. Este postulado opera cuando el analista debe resolver concursos aparente de tipos motivados por la existencia de figuras que describen diversos grados de lesión o afectación de los bienes jurídicos yendo desde lo más leves hasta los más graves, de tal manera que el supuesto de hecho subsidiario es interferido por el principal.”*⁸ encuentra el Despacho que las descripciones de los artículos 149 y 174 del Código Penal, resultan subsidiarios frente al del Secuestro bajo las causales de agravación relacionadas párrafos arriba, lo que nos lleva a considerar que tal y como lo plantea la fiscalía estamos en presencia igualmente de un delito de Secuestro Simple Agravado.

Se imputaron igualmente otras dos causales de agravación del secuestro simple que merecen del Despacho los siguientes comentarios:

Se agrava el secuestro entre otros, porque la “persona secuestrada sea sometida a tortura física o moral o violencia sexual durante el tiempo que permanezca secuestrada”, y señala en sus argumentaciones el ente instructor que tal agravación aparece demostrada con el dicho de los familiares de NORBEY, que señalan que cuando se le retuvo fue golpeado, y al hecho de que en la diligencia de inspección al

⁸ MANUAL DE DERECHO PENAL. EDITORIAL TEMIS. Bogotá 2002. Pagina 234

cadáver, se le observara una lesión en el mentón, es cierto de la necropsia y de los posteriores exámenes nada se puede extractar sobre si efectivamente la rotura de la caja intercostal es producto de golpes o de errores de percepción, sin embargo es claro para el Despacho que si hay prueba testimonial que da fe de los golpes que recibió NORBEY y dichas versiones como ha indicado el Despacho son dignas de crédito por lo mismos, resulta posible considerar como efectivamente se hace que cuando se produce el secuestro se golpeó y por lo mismos lesionó a NORBEY DE JESUS CEBALLOS .

Sobre los datos encontrados en la diligencia de Inspección a cadáver, en la que además se señala observarse unas heridas en proceso de cicatrización en una de las piernas (folio 40 cuaderno 1), encuentra el Despacho que dicha Inspección no se practicó en el lugar de los hechos, y como se ha podido establecer el cadáver de NORBEY fue llevado al municipio de SAN CARLOS desde el lugar donde falleció en un caballo, lo que podría explicar la presencia de algún golpe en la región del mentón como el señalado en la diligencia de Inspección a cadáver, sin embargo en la controvertida diligencia de necropsia dichas señales de violencia no fueron relacionadas por el médico legista y en todo lo consignado en dicha diligencia como se ve solo hay confusión sobre el arma causante de las heridas que producen la muerte, sin embargo, si encuentra el Despacho en el dicho de la madre de la ofendida una mención directa a que a NORBEY DE JESÚS se le golpeo en el momento de la retención, mencionando dicha dama “ *todos los soldados que bajaron le cascaron, uno muy negro, jetón era el que le daba mas duro* “ (folio 117 cuaderno 4), lo que permite demostrar que efectivamente a NORBEY si se le lesionó en el momento de su privación de la libertad.

Por último se agrava el secuestro de conformidad con la descripción del numera 10 “*Cuando por causa o con ocasión del secuestro le sobrevienta a las víctima la muerte o lesiones personales*”. La



fiscalía no realiza mayores elucubraciones sobre la configuración de dicha causal, y aunque es cierto que NORBEY DE JESÚS es muerto después de su secuestro, encuentra el Despacho que no se configura la causal, pues su muerte no tiene como causa o ocasión el secuestro del que fue víctima, a él se le secuestra para darle muerte, lo que ocurre es que no se le da muerte frente a sus familiares y por eso es llevado allende del Río Calderas, en ese orden de ideas, encuentra el Despacho que no se configura esta causal, y por lo mismo no se tendrá en cuenta para la dosificación punitiva respectiva.

SOBRE LA FORMA DE AUTORÍA, LA INIMPUTABILIDAD Y CAUSALES DE AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD.

La Ejecución de las conductas que aquí nos ocupan tal y como ya se anuncio, lo fue por parte de todos los aquí procesados quienes deben responder a título de coautoría impropia, dicha forma de participación es definida por la Corte Suprema de Justicia así: *"Para que exista coautoría se requieren tres elementos: acuerdo común, división de funciones y trascendencia del aporte durante la ejecución del ilícito... Para la determinación de la coautoría es menester analizar tanto lo objetivo como lo subjetivo de la injerencia de la persona en el hecho. Como según la importancia del aporte se distingue entre coautor y cómplice, el funcionario judicial debe hacer el estudio correspondiente frente al caso concreto y razonadamente sustentar su decisión)* De la lectura del artículo 29.2, como quedó finalmente, se desprenden, es obvio, los mismos requisitos: *para afirmar coautoría se necesitan acuerdo común, división del trabajo y observación del peso del aporte. Acuerdo significa conformidad, asentimiento, reflexión y madurez de determinación. División quiere decir separación, repartición. Aportar, derivado de "puerto", equivale a llegar o presentarse a un lugar, hacer algo en pro de un fin común)* Las anteriores exigencias coinciden con las generalmente adosadas, antes y ahora, a la

coautoría, vale decir, acuerdo y decisión plural; sentimiento de actuar en una obra propia inserta en una labor global, común; comportamiento signado por esa directriz, o con-dominio del hecho; y aporte de algo importante durante la ejecución del delito, todo ello, desde luego, mirado objetiva y subjetivamente...

Observado el fenómeno de otra forma, para hablar de coautoría son indispensables dos exigencias, una subjetiva y una objetiva. El aspecto subjetivo de la coautoría significa que: Uno. Los comuneros se pongan de acuerdo, planifiquen la comisión del ilícito y, de consuno, decidan su perpetración. Dos. Cada uno de los comprometidos sienta que formando parte de una colectividad con un propósito definido, el hecho es suyo, pero incluido dentro de una obra mayor, global, es decir, perteneciente, imbricada, realizada por todos los concurrentes o, dicho con otras palabras, la persona debe sentir que cumple tareas en interdependencia funcional...

La fase objetiva comprende: Uno. El con-dominio funcional del hecho, entendiendo por tal que los varios individuos, sin sometimiento, dependencia o subordinación de uno o unos de ellos a otro u otros de ellos, se dirijan a la misma finalidad con un comportamiento esencial, mirado no en términos absolutos sino relativos. Por conducta esencial se debe entender, primero, que sin ella es imposible cometer el hecho; o, segundo, que si una de las personas se opone o entra en divergencia con las otras, pueda hacer fracasar el plan, molestarlo o variarlo en su desarrollo; o, tercero, que la intrusión de las personas no debe ser meramente casual, accidental o secundaria. Dos. Aporte significativo durante la ejecución del hecho, es decir, prestación de algo trascendente para su comisión, servicio importante que cada uno de los concurrentes presta a la gesta delictiva. Esa contribución común en pro del mismo fin puede ser material o moral –“espiritual”-, por ejemplo cuando, en esta última hipótesis, la presencia definida de uno de los comuneros refuerza o estimula el cumplimiento del plan trazado, presiona y multiplica las energías de los otros, apoya al resto, reduce las defensas de la víctima, aumenta la intimidación padecida por ésta, incrementa la

agresividad de los otros autores o comporta una mayor seguridad para estos en cuanto, ver., la cantidad de sujetos intensifica el amedrentamiento que sufre la persona objeto de la acción, etc. Y el aporte durante la ejecución del hecho quiere decir que la prestación que hace la persona debe ocurrir, total o parcialmente, entre el momento en que se inicia la realización del verbo rector que guía la conducta criminal y el logro de la consumación. De esta manera, el comportamiento frente a la pura ideación delictiva o a los actos preparatorios, no constituye coautoría, como tampoco aquél subsiguiente a la consumación o al último acto en materia de tentativa de delito.⁹

En el caso que aquí nos ocupa, claro es que no todos los procesados participaron de todos los actos constitutivos de la conducta, pues estos son múltiples, al llegar a la casa de NORBEY, sacarlo de la casa, llevarlo amarrado, darle muerte, obtener el arma que se planta el lugar de los hechos, y ejecutar todos los actos con los que se pretende maquillar la ejecución ilegal en un combate, sin embargo, una empresa criminal de tal magnitud, necesita de la participación en sus diferentes fases del actuar de cada uno de los procesados, así no aparezca demostrado que ellos prestaron su concurso material en todos los actos en los que se ejecutaron el secuestro y homicidio por el que les está condenado, sin embargo, para el Despacho es claro que entre todos ellos existió una coordinación y planeación que tenía un fin común lograr un positivo por dar de baja a integrantes de las FARC, y para el logro de tal fin en nada les importó sacar a un integrante de la población civil de su domicilio darle muerte, y luego hacerlo pasar como dado de baja en combate, maquillando un combate para que parezca que produjo como resultado una muerte que no tuvo su real ocurrencia en dicho escenario.

Deben entonces responder como coautores los aquí acusados, pues fueron ellos como integrantes de la Batería A con Atacador 2 - del Batallón Nro. 4 Jorge Eduardo Sánchez Rodríguez - del

⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala de Casación Penal Magistrado Ponente ÁLVARO ORLANDO PÉREZ PINZÓN Sentencia del 8 de Julio del 2003.

18

Ejército Nacional, los que idearon y ejecutaron los diferentes eventos en los que se secuestro a NORBEY DE JESÚS CEBALLOS, posteriormente se le dio muerte y posteriormente se pretendió hacer pasar por una muerte en combate con integrantes de una columna de las FARC.

El Despacho no observa igualmente, que a favor de alguno de los procesados se vislumbre motivo alguno de inimputabilidad o presencia de causal alguna de ausencia de responsabilidad, obrando todos los acusados de manera dolosa, precisando como ya se hizo párrafos arriba que los condenados no obraron en cumplimiento de deber legal alguno, visto que la muerte de NORBEY DE JESÚS CEBALLOS no se produjo en desarrollo de un combate que es la función legal y el deber que deben cumplir los soldados de Colombia, ni ellos estaban obrando en ese momento para defender su vida o la vida , honra y bienes de los colombianos, o la seguridad y fronteras del territorio Nacional, visto que la víctima era un integrante de la sociedad civil que para el momento de su ejecución no estaba enfrentado a las fuerzas regulares del Estado, ni se había alzado en armas contra la institucionalidad, ni mucho menos sostenía un enfrentamiento bélico con representante alguno del poder estatal.

En ese orden de ideas, resulta valido considerar a CARLOS ENRIQUE RIAÑO TRIANA, OSCAR ALFONSO VERDECIA MAESTRE, FRANCISCO JAVIER VANEGAS CÉSPEDES, ÁLVARO SUAZA GONZÁLEZ, ANDRÉS FELIPE RIVERA PÉREZ, BERNAVIDES PALACIOS MOSQUERA, WILSON HERNANDO BEDOYA BEDOYA, DAMAR OBIED GARCÍA QUIÑONES, EDGAR VIDALES GONZÁLEZ, CARLOS ENRIQUE ÁLZATE SILVA, ALIRIO ROVIRA QUINTO como autores y responsables del concurso de conductas punibles de SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y en consecuencia proferir una sentencia condenatoria en su contra.

DOSIFICACIÓN DE LA PENA

Acreditada la certeza de las conductas delictivas y la

responsabilidad de los procesados se procederá a dosificar la pena que corresponda imponer, para lo cual se tendrán en cuenta las previsiones consagradas en el artículo 61 y s.s. del Código Penal.

Trata el presente proceso de un concurso de delitos de Secuestro Simple Agravado y Homicidio en Persona Protegida.

Como se trata de un concurso material, homogéneo y heterogéneo de conductas punibles, conforme al artículo 31 del Código Penal, se partirá del delito más grave, cuya pena se incrementará hasta en otro tanto, para lo cual previamente se dispondrá la tasación punitiva de cada delito en particular, como lo ordena el artículo 61 ídem.

El artículo 135 de la Ley 599 de 2000, reprime el delito de Homicidio en Persona Protegida con pena de 30 a 40 años de prisión, y multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 15 a 20 años, se procede entonces a fijar los cuartos punitivos:

En consecuencia los cuartos punitivos quedaran así:

CUARTOS	1º	2º	3º	4º
MESES	de 360 a 390	de 390 + 1 día a 420	De 420 + 1 día a 450	De 450 + 1 día a 480

Sobre dichos cuartos teniendo en cuenta que no se imputaron causales de mayor punibilidad debemos ubicarnos en el cuarto mínimo, y dentro de dicho cuarto atendiendo a las condiciones como se ejecutó la conducta, la intensidad del dolo y la gravedad de la misma encuentra el Despacho precedente fijar **LA PENA EN TREINTA Y UNO (31) AÑOS DE PRISIÓN**, consecuente con esto se aumentara en la misma proporción sobre el mínimo de la pena de **MULTA QUE EQUIVALE A DOS MIL SESENTA Y SEIS (2066) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, y sobre el mínimo de la **PENA DE**

INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS QUE EN CONSECUENCIA QUEDA EN QUINCE (15) AÑOS Y SEIS (6) MESES.

En cuanto al Delito de Secuestro Simple agravado tenemos que dicha conducta es sancionada con una pena de veintiocho (28) a cuarenta (40) años de prisión y multa de cinco mil (5.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes,

En consecuencia los cuartos punitivos quedaran así:

CUARTOS	1º	2º	3º	4º
MESES	de 336 a 372	de 372 + 1 día a 408	De 408 + 1 día a 444	De 444 + 1 día a 480

Dentro de dichos cuartos, visto que no se impone causal genéricas de mayor punibilidad debemos ubicarnos en el cuarto mínimo y en atención a la modalidad y forma como se ejecuta la conducta encuentra procedente el Despacho fijar la pena en el mínimo previsto por el legislador de **VEINTIOCHO (28) AÑOS DE PRISIÓN, Y DE IGUAL MANERA LA PENA DE MULTA MÍNIMA PREVISTA POR EL LEGISLADOR QUE ES DE CINCO MIL (5.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

Para el delito de Secuestro se debe aplicar igualmente como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por expreso mandato del artículo 52 del código penal con una duración por lo menos igual a la pena principal a la que accede esto es de veintiocho años.

Siguiendo las pautas del artículo 31 del C. Penal, la pena más grave, en este caso, **TREINTA Y UN (31) AÑOS DE PRISIÓN (HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA AGRAVADO)**, se incrementará hasta en otro tanto, sin superar la suma aritmética de los delitos lo que equivale a **cincuenta y nueve (59) AÑOS DE PRISIÓN.**



Pero como quiera que estos hechos ocurrieron antes de la entrada en vigencia de la ley 890 del 2004, la pena de prisión máxima permitida por el legislador es de cuarenta (40) años .

En ese orden de ideas atendiendo a la gravedad de las conductas, su forma de ejecución el daño real ocasionado, y el grave impacto de los mismos, visto que constituyen una serie de flagrantes vulneraciones al derecho internacional de los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, **SE LE IMPONE A CADA UNO DE LOS CONDENADOS LA PENA DE TREINTA Y OCHO (38) AÑOS DE PRISIÓN COMO AUTORES Y RESPONSABLES DEL CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO.**

En cuanto a la pena accesoria tenemos que la misma no podrá superar la suma aritmética que para el caso sería de cuarenta y tres años y seis (6) meses pero vista la limitante legal de los cuarenta años, encuentra el despacho igualmente proporcionada fijar la misma en un total de treinta y siete (37) años.

En cuanto a la pena principal de Multa, prevista, se procederá de conformidad a lo estipulado en el artículo 39 de la ley 599 del 2000, artículo 39 que nos habla de suma aritmética; tenemos entonces que la pena de multa por el punible de SECUESTRO es de cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y la del delito de homicidio en persona protegida es de dos mil sesenta y seis (2066) salarios mínimos, por lo que la multa queda en un total de **SIETE MIL SESENTA Y SEIS (7066) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

DE LOS SUBROGADOS PENALES

Dos son los factores que regulan la procedencia del sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en virtud

de lo normado en el artículo 63 del Código Penal; de un lado el objetivo, que se refiere a que el *quantum* punitivo no debe superar los 3 años de pena impuesta, factor que para el caso no se satisface, relevando al Despacho del análisis del factor subjetivo a que refiere la norma, no siendo viable la concesión de dicho beneficio.

Igual consideración se hace respecto del beneficio de la prisión domiciliaria, dado que el mínimo de la pena señalado en la ley para la conducta más grave por la que se condenan a los procesados, supera el mínimo del tope establecido en el artículo 38 del Código Penal.

Se tendrá como parte de pena cumplida el tiempo que los condenados estuvieron privados de la libertad durante la actuación, y para el cumplimiento efectivo de la sentencia se librarán las correspondientes órdenes de captura.

DE LA CONDENA AL PAGO DE PERJUICIOS

Toda vez que en la presentación de la demanda de parte civil, se indica que no se hace valoración de perjuicios, ni se jura que no se ha iniciado otro proceso ante diversa jurisdicción, pues dicha demanda se presenta es para hacer valer el derecho a la verdad, y no para buscar la reparación de perjuicios que se intentara por otra vía, el Despacho se abstiene de realizar cualquier condenada al pago de perjuicios de orden material o inmaterial.

DELITOS NO INVESTIGADOS

La señora MARÍA AMPARO SANTAMARÍA, pone de presente que al ingresar a su domicilio los soldados que se llevaron a su hijo NORBEY, se apoderaron de varios objetos lo que constituye un punible de Hurto respecto del cual la Fiscalía General de la Nación no adelantó investigación alguna por lo que resulta imperioso compulsar copias tal fin.

De la misma forma se deberá investigar la conducta del



médico GABRIEL VARGAS CUADROS por las inconsistencias anotadas en la diligencia de necropsia, y al ciudadano ROBINSON RODRÍGUEZ GARNICA, quien formulará dos denuncias por el supuesto hurto de su arma, la cual igualmente será dejada a disposición de la Fiscalía General de la Nación para que haga parte de dicha investigación.

Igualmente deberá continuar la investigación por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN sobre los otros militares incluidos en el informe de destacados y que no fueron vinculados a la presente actuación como ocurre con el señor BLANCO BONILLA RUBÉN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, con sede en la ciudad de Medellín, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. Por hallarlos penalmente responsables del concurso de delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO se condena a **CARLOS ENRIQUE RIAÑO TRIANA, OSCAR ALFONSO VERDECIA MAESTRE, FRANCISCO JAVIER VANEGAS CÉSPEDES, ÁLVARO SUAZA GONZÁLEZ, ANDRÉS FELIPE RIVERA PÉREZ, BERNAVIDES PALACIOS MOSQUERA, WILSON HERNANDO BEDOYA BEDOYA, DAMAR OBIED GARCÍA QUIÑONES, EDGAR VIDALES GONZÁLEZ, CARLOS ENRIQUE ÁLZATE SILVA y ALIRIO ROVIRA QUINTO,** a la pena privativa de la libertad de **TREINTA Y OCHO (38) AÑOS DE PRISIÓN y MULTA DE SIETE MIL SESENTA Y SEIS (7066) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR EL TERMINO DE TREINTA Y SIETE (37) AÑOS.**

La pena de multa deberá pagarse a favor del Tesoro Nacional en la cuenta que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la

Judicatura.

SEGUNDO. No se le concede a los sentenciados la suspensión condicional de la ejecución del fallo consagrado en el artículo 63 del Estatuto Represor; igualmente se niega la sustitución de la prisión ordinaria por la prisión domiciliaria por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Por lo tanto deberán purgar la pena impuesta en el Centro penitenciario que le asigne el INPEC.

El tiempo de privación de la libertad en razón de este proceso purgaron los aquí procesados se tendrá como parte de la pena cumplida.

TERCERO. No hay lugar a la condenada al pago de perjuicios de conformidad a lo señalado en la parte motiva de este proveído

CUARTO. Una vez en firme esta decisión librasen las ordenes de captura respectivas contra los condenados para lograr el cumplimiento de la pena aquí impuesta, e infórmesele al respecto al penal donde se encuentra privado de la libertad el señor FRANCISCO JAVIER VANEGAS CÉSPEDES.

QUINTO. Compulsar copias con destino a la Fiscalía General de la Nación de las piezas procesales pertinentes para que se investigue los punibles de Hurto y Violación de Habitación Ajena que denuncia la señora MARÍA AMPARO SANTAMARÍA GALEANO, así como la eventual participación en los hechos que aquí nos ocupa de los demás uniformados que no fueron vinculados a la presente actuación y que aparecen en los registros de personal destacado y personal que utilizo munición para el día de los hechos que aquí nos ocupan.

De la misma forma se deberá investigar la conducta del médico GABRIEL VARGAS CUADROS por las inconsistencias anotadas en la diligencia de necropsia, y al ciudadano ROBINSON RODRÍGUEZ GARNICA quien formulará dos denuncias por el supuesto hurto de su arma, la cual igualmente será dejada a disposición de la Fiscalía General de la Nación para que haga parte de dicha investigación

Deberá igualmente continuar la investigación por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN sobre los otros militares incluidos en el informe de destacados y que no fueron vinculados a la presente actuación como ocurre con el señor BLANCO BONILLA RUBÉN y se deberá verificar la participación de los demás militares señalados en la relación de munición legalizada para el día 16 de Julio del 2004.

SEXTO. Infórmesele al Ministerio de Defensa, de la determinación que aquí se toma a fin de que se proceda a la desvinculación de los condenados que aún sigan formando parte de las filas del Ejército Nacional, vista la pena de Interdicción de derechos y funciones publicas que se impone.

SÉPTIMO. Una vez ejecutoriada esta sentencia expídanse las comunicaciones de rigor al DAS, SIAN DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y a la Oficina de Cobros coactivos de la Rama Judicial en relación a la pena de multa.

OCTAVO. Contra esta decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

JUEZ